

SENTENCIA No. _39

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00162-00
Rad. Int: 064-2017-02

Cartagena, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Especial de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas.
Demandante/Solicitante/Accionante: LEONIDAS RODRÍGUEZ DURÁN.
Demandado/Oposición/Accionado: FRANCISCO JOSÉ VILLANUEVA MENESES.
Predio: Parcela No. 11, vereda San Miguel, Municipio: El Copey, Departamento: Cesar.

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir la correspondiente sentencia dentro del proceso de restitución de tierras adelantado por LEONIDAS RODRÍGUEZ DURÁN, dentro del cual ejerce oposición el señor FRANCISCO JOSÉ VILLANUEVA MENESES, respecto del predio rural denominado "PARCELA No. 11", ubicado en la vereda San Miguel, corregimiento de Caracolicito, municipio de El Copey, del departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-72970 y cédula catastral 20-238-0001-0002-0438-000, del círculo registral de Valledupar (Cesar), previos los siguientes,

III.- ANTECEDENTES

1. Demanda

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, previa inclusión en el Registro de Tierras Despojadas, actuando como representante judicial del señor LEONIDAS RODRÍGUEZ DURÁN, presentó solicitud, para que junto con su compañera permanente ANA CECILIA MIRANDA y su núcleo familiar, se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras y se ordene la restitución material del predio rural denominado "PARCELA No. 11" de la parcelación San Miguel, ubicado en la vereda San Miguel, municipio de El Copey, del Departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.190-72970 y cédula catastral 20-238-0001-0002-0438-000, del círculo registral de Valledupar (Cesar), correspondiente a un bien que abarca una cabida de 28 hectáreas 0836 M2, según el Informe Técnico Predial aportado por la UAEGRTD (fls 204-206).

1

La identificación física del predio es:

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del predio Reclamada (Hec)	Área verificada por la URT	Relación Jurídica del solicitante con el predio	Titular CRIP
Parcela 11	190 72970	20-238 0001-0002-0438-000	28 Hec 1153 m2	28 Hec 0836 M2	Propietario	Leonidas Rodríguez Durán y Ana Celine Martínez Miranda

El predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas y linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto H1, en sentido nororiental, en una distancia de 597.30m, pasando por el punto H6, hasta llegar al punto H5, colinda con predios del señor Juan Diego Pérez.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto H5, en línea recta, en sentido suoriental, en una distancia de 560.76m, hasta llegar al punto H4, colinda con predios del señor Ricardo Monosalva.
SUR:	Partiendo desde el punto H4, en línea recta, en sentido suroccidental, en una distancia de 293.13m, pasando por el punto H3, hasta llegar al punto H2, colinda con predios del señor Edgardo y de la señora Gladys Yepes.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto H2, en línea recta, en sentido noroccidental, en una distancia de 735.51m, hasta llegar al punto H1, Colinda con predios del señor Alfonso Criado.

SENTENCIA No. 39

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00162-00
 Rad. Int: 064-2017-02

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
H2	1626041,237	1011216,306	10° 15' 24,896" N	73° 58' 30,449" W
H3	1626185,247	1011355,149	10° 15' 29,582" N	73° 58' 25,885" W
H4	1626252,513	1011419,499	10° 15' 31,771" N	73° 58' 23,770" W
H5	1626708,455	1011093,050	10° 15' 46,613" N	73° 58' 34,492" W
H6	1626631,963	1010889,802	10° 15' 44,126" N	73° 58' 41,172" W
H7	1626410,988	1010560,488	10° 15' 36,937" N	73° 58' 51,339" W

El predio se encuentra afectado en su totalidad por la Zona de Reserva Forestal Sierra Nevada de Santa Marta, ley 2ª de 1959. Así mismo tiene una afectación en límite nororiental del polígono, sobre un área de 62M2 por un título minero vigente en ejecución, correspondiente a un contrato de concesión para la explotación de materiales de construcción.

2. Pretensiones

2.1. Solicita el actor que se le proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras y el de su núcleo familiar, como víctimas de desplazamiento y abandono forzado de tierras, declarar probada la presunción legal consagrada en los literales a) y e) del numeral 2 del artículo 77, en el marco de las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia, se les restituya materialmente como propietarios del predio rural denominado "PARCELA No. 11", ya identificado en esta providencia.

2.2. Impetra el reclamante que además se adopten las disposiciones contenidas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, así como las demás medidas necesarias para garantizar la efectividad de la restitución material del inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de sus derechos.

2

3. Fundamentos fácticos

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos que se resumen así:

3.1. Se indica en la demanda, que el señor LEONIDAS RODRIGUEZ DURANY y la señora ANA CECILIA MIRANDA, adquirieron la propiedad del predio objeto de este proceso, a través de adjudicación realizada por el INCORA, mediante resolución No. 000442 del 8 de junio de 1995, como consta en la anotación No.1 del folio de matrícula inmobiliaria No.190-72970. Que desde el momento en que les fue adjudicado el predio comenzó a ejercer actividades propias del campo.

3.2. Se expresa que el actor en el mes de marzo de 2002, se encontraba en su parcela con su compañera y su familia, cuando llegó el señor JOSÉ PALLARES, quien trabajaba para el solicitante, en compañía de cinco hombres armados y vestidos con prendas militares, quienes lo lanzaron al suelo y delante de su familia le dijeron que lo iban a matar, lo retuvieron y lo llevaron a un sitio donde fue interrogado por el comandante del grupo armado, alias "Sinder", quien le hizo dos preguntas bajo amenazas de muerte: 1. Que si era verdad que tenía dos primas en la guerrilla, a lo que respondió que sí. 2. Que si sabía quiénes eran ellos, a lo que respondió "sí ustedes son los paramilitares que están acabando con los campesinos".

SENTENCIA No. 39

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00162-00

Rad. Int: 064-2017-02

Inmediatamente llamaron a un paramilitar de nombre Camilo, quien había trabajado con el solicitante y le preguntaron si lo conocía, a lo que respondió que la parcela se la había entregado el Estado y que el ganado le pertenecía. En ese momento le dijo al solicitante que se fuera de la zona, porque lo iban a asesinar por información incorrecta para quitarle sus tierras.

3.3. Se agrega en la demanda, que en los predios de la señora REBECA MARTÍNEZ se asentaron los paramilitares durante varios meses en el año 2002, instalando retenes en la vía a Chimila, asesinando campesinos. Los paramilitares actuaban bajo el mando de alias "ROCOSO", quien a su vez operaba bajo órdenes de "JORGE CUARENTA".

3.4. Como consecuencia de los hechos narrados el solicitante se vio forzado junto con su familia a abandonar la "PARCELA No.11".

3.5. El solicitante y su compañera dejaron su parcela a cargo del señor ALFONSO ACEVEDO, comerciante de la región, quien se valió de la ignorancia y analfabetismo de ellos, les hizo firmar un documento que terminó siendo una compraventa. Luego vendió la posesión del predio al señor ROBERTO MIRA MARULANDA en el año 2003, este a su vez en el mes de marzo del año 2004, transfirió la posesión al señor JOSÉ ATEHORTÚA, quien por último lo vendió en el mes de febrero del año 2006 al señor FRANCISCO VILLANUEVA.

3.6. Que la enajenación del predio al señor ALFONSO ACEVEDO, se realizó cuando el orden público estaba alterado a causa de las acciones desplegadas por los paramilitares.

3.7. Que el solicitante retornó al predio en el año 2005, encontrando que una parte del predio estaba siendo ocupada por FRANCISCO VILLANUEVA, quien ha intentado por todos los medios sacar al solicitante de su predio.

3.8. Que en la actualidad el solicitante y el señor VILLANUEVA cohabitan en el predio objeto de restitución.

4. Actuación Procesal

Las principales actuaciones se pueden resumir así:

4.1. Admisión

Le correspondió el conocimiento de la solicitud al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar – Cesar, el que por auto del 3 de noviembre de 2016, ordenó la admisión de la misma y dispuso las órdenes a que se refiere el art. 86 de la Ley 1448 de 2011.

4.2. Intervención del Ministerio Público

El Procurador 33 Judicial 1 de Restitución de Tierras, en oficio recibido el 6 de diciembre de 2016, solicitó ante el Juez 2 Especializado en restitución de tierras, la práctica de

SENTENCIA No. _39

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00162-00

Rad. Int: 064-2017-02

interrogatorio de parte al solicitante LEONIDAS RODRÍGUEZ DURÁN, a la señora ANA CECILIA MIRANDA y al señor FRANCISCO VILLANUEVA MENESES como opositor, se oficiara a la Superintendencia de Notariado y Registro para que realizara el diagnóstico registral sobre el predio para efectos de verificar si existe duplicidad del mismo predio, al observatorio del programa presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la República, para que informe el contexto de violencia que afectó el municipio de Pelaya, entre el lapso comprendido entre 1994 al año 2001. Asimismo, solicita se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para que expida copia de los títulos y demás actos administrativos que se describen en las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria No.190-72970.

4.3. De la Oposición

4.3.1. El 16 de noviembre de 2016, se notificó personalmente al **opositor FRANCISCO JOSÉ VILLANUEVA MENESES**, quien representado por abogado particular, expresa ser poseedor de buena fe exenta de culpa del predio objeto de restitución, niega la calidad de víctima de conflicto del solicitante. Si bien reconoce que la vereda San Miguel fue un corredor de los distintos grupos armados ilegales, rechaza que en ella se hayan presentado desplazamientos forzados, homicidios, ni masacres de residentes en el sector. Que el solicitante y su compañera vendieron el predio de manera voluntaria y libre de vicios, debido a su separación por problemas familiares, permaneciendo el solicitante en la misma zona, quien aprovechando la información y publicación del gobierno sobre la política de restitución de tierras invadió el predio que había vendido anteriormente, perturbando la posesión del opositor, derecho patrimonial que fue amparado mediante sentencia ejecutoriada dentro de un trámite judicial de una acción posesoria, por un Juez del Circuito de Valledupar, ordenando el desalojo del solicitante. Que posteriormente el solicitante presentó ante un Juez del Circuito de Valledupar una acción reivindicatoria resuelta en su contra, mediante sentencia también ejecutoriada. De igual manera resalta que antes de adquirir el predio hizo un estudio previo sobre su situación para verificar la existencia de algún inconveniente documental o de orden público, indagando con vecinos, obteniendo como respuesta que no tenía inconvenientes, por lo cual accedió a su compra.

En esa dirección, propuso las excepciones de mérito denominadas: i) "APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE BUENA FE EXENTA DE CULPA DEL SEÑOR FRANCISCO JOSÉ VILLANUEVA MENESES"; ii) "DERECHO A LA PROPIEDAD DEL SEÑOR FRANCISCO JOSÉ VILLANUEVA MENESES"; iii) "BUENA FE EXENTA DE CULPA"; iv) "NEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE DESPLASADOS (SIC) DEL SEÑOR LEONIDAS RODRÍGUEZ DURÁN"; v) "ACCIÓN DE COSA JUZGADA POR EXISTIR DOS SENTENCIAS DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SOBRE EL MISMO CASO EN FAVOR DE FRANCISCO JOSÉ VILLANUEVA MENESES".

4.3.2. El 5 de diciembre de 2016, se notificó por intermedio de apoderado la sociedad TRANSELCA S.A. E.S.P., quien no se opone a la restitución del predio objeto de restitución, manifestando que no tiene relación con ninguno de los hechos de la demanda, oponiéndose a la pretensiones quinta y sexta, debido a que se solicita la cancelación total de los gravámenes y limitaciones del dominio, así como cualquier

4

SENTENCIA No. 39

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00162-00
Rad. Int: 064-2017-02

derecho real a favor de terceros, con lo cual se desconocería la servidumbre de energía eléctrica debidamente legalizada que pesa sobre el predio, limitación del dominio que no es contraria al derecho de restitución del solicitante. Manifiesta que la torre de energía eléctrica que se encuentra el predio fue instalada en la década de 1970, y en virtud de ello los solicitantes constituyeron una servidumbre de energía eléctrica en el predio en agosto 2009 a favor de TRANSELCA S.A. E.S.P., varios años después de los hechos que ocasionaron el abandono.

En esa dirección, propuso las excepciones denominadas: i) "TRANSELCA S.A. E.S.P. ES UN TERCERO DE BUENA FE EN LO QUE A LA CONSTITUCIÓN DE LA SERVIDUMBRE SE REFIERE: NO EXISTE NINGUNA ACCIÓN U OMISIÓN POR PARTE DE TRANSELCA S.A. E.S.P. RELACIONADA CON EL POSIBLE DESPOJO O ABANDONO ADUCIDO POR LA DEMANDANTE. TRANSELCA S.A. E.S.P. LEGALIZÓ LA SERVIDUMBRE PAGANDO LA RESPECTIVA INDEMNIZACIÓN, E INSCRIBIENDO EL DERECHO REAL DE SERVIDUMBRE EN EL REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, ACTUANDO EN TODO MOMENTO DE BUENA FE "; ii) "TRANSELCA S.A. E.S.P. ES UN TERCERO DE BUENA FE EN LO QUE A LA CONSTITUCIÓN DE LA SERVIDUMBRE SE REFIERE: LA ESCRITURA PÚBLICA POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZÓ LA SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA A FAVOR DE TRANSELCA S.A. E.S.P., FUE SUSCRITA POR LOS MISMOS SOLICITANTES VARIOS AÑOS DESPUÉS DE OCURRIDOS LOS HECHOS DE VIOLENCIA DE LOS QUE FUERON VÍCTIMAS."; iii) "LA LÍNEA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA FUE CONSTRUÍDA MUCHO ANTES DE QUE LA DEMANDANTE OCUPARA EL PREDIO Y OCURRIERA EL PRESUNTO DESPOJO O ABANDONO DEL TERRENO."; "PREEXISTENCIA DE LA SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN ELÉCTRICA. DESDE EL MOMENTO DE CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA, QUEDÓ CONSTITUIDA UNA SERVIDUMBRE DE CARÁCTER LEGAL SOBRE EL TERRENO QUE NO PUEDE SER DESCONOCIDA POR UNA DECISIÓN JUDICIAL POSTERIOR."

5

4.4. **Publicación.**

La UAEGRTD aportó el 16 enero de 2017, la publicación a las personas indeterminadas que se consideren que deben comparecer al proceso y quienes se consideren afectados, que refiere el literal e) del art. 86 Ib.16, realizado en el diario EL ESPECTADOR y en la emisora RCN y la regional Radio LIBERTAD.

4.5. **Apertura a pruebas.**

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, mediante Auto de fecha 2 de febrero de 2017, admitió las oposiciones presentadas por FRANCISCO JOSÉ VILLANUEVA MENESES y, por TRANSELCA S.A. E.S.P., dio apertura a la etapa probatoria y ordenó las pruebas pertinentes y conducentes para desatar la Litis.

4.6. Cumplidos los trámites de rigor, por auto del 28 de abril de 2017 se dispuso la remisión del expediente a esta Corporación por cumplirse el requisito previsto en el inciso tercero del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.





5. Actuaciones del Tribunal

5.1. A este Despacho le fue remitido el presente expediente en virtud del Acuerdo PCSJA17 del 10 de mayo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura y del Acuerdo No. CSJBOA 17-607 de fecha 02 de octubre de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, siendo recibido el expediente por este despacho el 4 de octubre de octubre de 2017.

5.2. Por auto de fecha 4 de octubre de 2017 se avocó conocimiento del proceso por parte de esta Sala Especializada de Restitución de Tierras de Cartagena.

IV.- CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para dictar sentencia en este proceso de restitución, por el factor territorial y comoquiera que se admitió la oposición formulado por el señor FRANCISCO JOSÉ VILLANUEVA MENESES, de conformidad con los establecido en el inciso tercero del art. 79 de la Ley 1448 de 2011.

2. Problema Jurídico

Corresponde al Tribunal determinar si es o no procedente acceder a la solicitud de restitución material del predio ya identificado en precedencia, en favor del señor LEONIDAS RODRÍGUEZ DURÁN, de la señora ANA CECILIA MIRANDA, y su núcleo familiar, del bien inmueble rural denominado "PARCELA No. 11", de la parcelación San Miguel, ubicado en la vereda San Miguel, municipio de El Copey, del Departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-72970 y cédula catastral 20-238-0001-0002-0438-000, del círculo registral de Valledupar (Cesar), correspondiente a un bien que abarca una cabida de 28 hectáreas 0836 M2, en caso que el reclamante ostente mejor derecho que el actual opositor, en razón del desplazamiento forzado, consecuente abandono y despojo forzado ocurrido en el año 2002 y mediante negocio jurídico del predio objeto de restitución. Adicionalmente, es necesario considerar si la oposición formulada comporta la desestimación de la reclamación elevada.

En caso que se estime procedente la restitución, se examinará la oposición formulada por el señor FRANCISCO JOSÉ VILLANIUEVA MENESES, sobre el predio reclamado, con el fin de establecer si debe o no ser compensado, previa prueba de la buena fe exenta de culpa.

Previo a lo anterior, esta Sala entrará al análisis de los postulados de Justicia Transicional afincados en la Ley 1448/11 y los principios generales que rigen la materia, para luego analizar los presupuestos de la acción de Restitución normados en los artículos 3º, 75 y 81 ibídem.

25

3. La Ley 1448 de 2011. Justicia Transicional y principios generales para la atención de población víctima de la violencia.

Con la Ley 1448 de 2011, el Estado crea el marco jurídico para la restitución de tierras de las personas víctimas del despojo y abandono forzado de sus predios, como la medida preferente de reparación. La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que en situaciones individuales o colectivas, beneficien efectivamente a quienes hayan sufrido un daño como consecuencia de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos y/o al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Lo anterior enmarcado con los postulados de Justicia Transicional entendida ésta como los diferentes procesos y mecanismos, tanto judiciales como administrativos, encargados de garantizar que los responsables de las violaciones previstas en la ley 1448 de 2011, artículo 3º, rindan cuentas ante la Justicia por sus actos, satisfagan los derechos de las víctimas a la justicia y la verdad, así como la consecuente obligación del Estado colombiano de reparar integralmente a las personas que sufrieron estos sucesos con el fin último de lograr la reconciliación nacional y sentar las bases para la consolidación de una paz duradera, estable y sostenible.

El trámite administrativo y judicial de restitución de tierras juega un papel predominante dentro del concepto de reparación integral y a través de estos medios, el Estado colombiano refuerza su voluntad de procurar la dignidad de las personas víctimas de la violencia como fundamento de la materialización de los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, entendidos dentro del desarrollo inmediato del debido proceso.

Por ende, el concepto de justicia transicional adquiere una significativa importancia ya que posibilita la adopción de procedimientos eficaces, que en un menor tiempo y desgaste, tanto para el Estado como para la víctima permitan la satisfacción de sus derechos constitucionales vulnerados históricamente así como el pleno ejercicio de la ciudadanía.

Al respecto del concepto de Justicia Transicional, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-579 de 28 de agosto de 2013 señaló:

"La justicia transicional busca solucionar las fuertes tensiones que se presentan entre la justicia y la paz, entre los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades. Para ello es necesario conseguir un delicado balance entre ponerle fin a las hostilidades y prevenir la vuelta a la violencia (paz negativa) y consolidar la paz mediante reformas estructurales y políticas incluyentes (paz positiva). Para cumplir con este objetivo central es necesario desarrollar unos objetivos especiales: 1. El reconocimiento de las víctimas, quienes no solamente se ven afectadas por los crímenes, sino también por la falta de efectividad de sus derechos (...) 2. El restablecimiento de la confianza pública mediante la reafirmación de la relevancia de las normas que los perpetradores violaron. En este sentido, el Consejo de Seguridad ha señalado la necesidad de fortalecer el Estado de derecho en una situación de conflicto. Por ello ha recomendado que en los acuerdos de paz y las resoluciones y los mandatos del Consejo de Seguridad "Se dé atención prioritaria al restablecimiento y respeto del Estado de derecho, disponiendo expresamente el respaldo al Estado de derecho y a la justicia

7



SENTENCIA No. _39

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00162-00

Rad. Int: 064-2017-02

de transición, en particular cuando se precisa la asistencia de las Naciones Unidas en la instrucción y los procesos judiciales". 3. La reconciliación, que implica la superación de las violentas divisiones sociales, se refiere tanto al logro exitoso del imperio de la ley como a la creación o recuperación de un nivel de confianza social, de solidaridad que fomente una cultura política democrática que le permita a las personas superar esas horribles experiencias de pérdida, violencia, injusticia, duelo y odio, y que se sientan capaces de convivir nuevamente unos con otros. (...). 4. El fortalecimiento de la democracia mediante la promoción de la participación de todos, restaurando una cultura política democrática y un nivel básico de solidaridad y de confianza sociales para convencer a los ciudadanos de que participen en sus instituciones políticas por razones distintas a la conveniencia personal."

En el marco de procesos transicionales de justicia, la víctima juega un papel fundamental, sus derechos son reconocidos como no conciliables e irrenunciables siguiendo como fundamento las garantías a la verdad y la justicia tendientes a una reparación posterior, en procura del restablecimiento de instituciones democráticas en el marco del Estado Social de Derecho.

En síntesis, los encargados de aplicar la norma especial sobre víctimas y restitución de tierras, siguiendo los preceptos del artículo 27 de la ley 1448 de 2011, nos encontramos en el deber de escoger y aplicar la regulación o interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona, así como a la vigencia de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado, deber enmarcado dentro del respeto a los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, por formar parte del bloque de constitucionalidad e integrarse a las disposiciones sobre Reparación Integral y Restitución de Tierras.

8

3.1 Instrumentos de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos. Marco Jurídico aplicable a los procesos judiciales de restitución de tierras.

Los diferentes organismos de protección de Derechos Humanos en el ejercicio de sus funciones de promoción, protección y garantías de no repetición han creado un conjunto de normas aplicables en estos eventos y es así como, en los Principios Rectores de los desplazamientos internos (1998) Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe E/CN.4/1998/53/add.2, del 11 de febrero de 1998. Resolución 50 de la CDH del 17 de abril de 1998, en su sección V sobre el desarrollo de principios relativos al regreso, reasentamiento y la reintegración, expresamente indica que las autoridades competentes en cada país deben establecer condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos, promoviendo el retorno a su hogar, lugar de residencia habitual o el reasentamiento voluntario en otra parte del país.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-821 del cinco (5) de octubre de 2007 prevé:

"(...) la política integral dirigida a la población desplazada debe tener un enfoque restitutivo que se diferencie claramente de la política de atención humanitaria y a la estabilización socioeconómica. En este sentido, debe quedar claro que el derecho a la restitución y/o a la indemnización es independiente del retorno y del restablecimiento. Ciertamente, no sólo como medida de reparación sino como medida de no repetición de los hechos criminales que perseguían el despojo, en caso de retorno se debe garantizar a la población desplazada la recuperación de sus bienes, independientemente de que la persona afectada quiera

SENTENCIA No. _39

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00162-00
Rad. Int: 064-2017-02

o no residir en ellos. Sin embargo, si ello no es posible, las víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a obtener la entrega de otro bien en reemplazo del que dejaron abandonado o perdieron (...)."

Por otra parte, los Principios y Directrices sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y obtener Reparaciones. A/RES/60/147, del 16 de diciembre de 2005, en el punto 19, acápite IX, expresa que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la vulneración manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario, para lo que debe comprender según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, así como el regreso a su lugar de residencia, reintegración en su empleo y devolución de sus bienes.

Los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (2005) de las Naciones Unidas, Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, claramente dispone como mandato para los Estados, la adopción de medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada, así como propender por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes.

9

En este orden de ideas, el principio 17.3 a la letra reza:
"(...) no obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio (...)"

3.2 Principios Generales de la Restitución de Tierras y Reparación Integral. Reafirmación de estos postulados en la jurisprudencia constitucional colombiana.

La Corte Constitucional Colombiana en abundante jurisprudencia, ha sentado bases acerca de las principales discusiones sobre restitución de tierras y medidas prevalentes dentro de los procesos administrativos y judiciales relacionados con la reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

La sentencia T-025 de 22 de enero de 2004, M.P., Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, declara el estado de cosas inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada, destacando la falta de correspondencia entre las normas que rigen la materia y los medios para cumplirlas, haciendo énfasis en la debilidad del Estado colombiano para responder oportuna y eficazmente al problema relacionado con los fenómenos de desplazamiento. Continúa afirmando que las víctimas de la violencia, por su sola condición, resultan merecedores de **"acciones afirmativas"** en orden a superar las situaciones de exclusión y marginalidad a la que se encuentran expuestas, por lo que la institucionalidad debe otorgarles un trato preferente que debe traducirse en la adopción de **acciones positivas en su favor.**



SENTENCIA No. _39

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00162-00

Rad. Int: 064-2017-02

En lo tocante a la determinación del derecho a la igualdad en consideración al tratamiento del fenómeno del desplazamiento forzado en Colombia, la Sentencia C-258 de 11 de marzo de 2008, M.P., Dr. Mauricio González Cuervo, propone una doble perspectiva: el derecho a la igualdad como **mandato de abstención, o interdicción de tratos discriminatorios** en contra de las personas que se vieron obligadas a abandonar su lugar habitual de residencia en el marco del conflicto, y un **mandato de intervención** sobre situaciones de desigualdad material, en orden a que las instituciones del Estado posibiliten la superación del estado de cosas inconstitucional para esta población, así se expresó:

"En cuanto al mandato de optimización, el Constituyente promueve una dimensión positiva de actuación pública -acciones afirmativas-, que exige del Estado promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados, proteger especialmente a aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionar los abusos y maltratos en su contra. Bajo el presupuesto de que todas las personas son iguales ante la ley, no se puede colegir que el legislador tenga prohibido tener en cuenta criterios de diferenciación para proveer un trato especial respecto de situaciones que en esencia no son iguales. Por tanto, si ante diferencias relevantes los sujetos en comparación no son iguales, son susceptibles de recibir un trato diferenciado siempre que exista una justificación constitucional y la medida no resulte irrazonable ni desproporcionada."

Siguiendo esta línea de argumentación, la Honorable Corte Constitucional en Sentencias: T-702 de 2012, T-501 de 2009, T-358 de 2008, T-156 de 2008 y T-136 de 2007 afirma la obligación del Estado de impulsar acciones afirmativas y un tratamiento particular a los desplazados por la violencia.

Por todo lo anterior, se exige de las autoridades la aplicación de un enfoque de acciones diferenciado, reforzado para grupos poblacionales con mayor riesgo de vulneración de sus derechos constitucionales, como son: adultos mayores, niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas discapacitadas, campesinos, líderes sindicales, defensores de derechos humanos, entre otros, lo que debe traducirse en la adopción de medidas positivas en su favor.

De ahí que a las víctimas de la violencia, por su sola condición, les asiste el derecho a ser reparadas de manera efectiva, adecuada, diferenciada y transformadora en atención a los criterios de priorización que refiere la norma especial en la materia.

En este orden de ideas, la reparación integral, en especial el componente de restitución, solamente será oportuna, plena y justa en cuanto permita devolver a las víctimas a la situación anterior a la violencia; **"restitutio in integrum"**, posibilitando el restablecimiento de sus derechos, el disfrute de la ciudadanía, la libertad, identidad y vida en general, el regreso a su lugar de residencia, así como la consolidación y estabilización socioeconómica en su proyecto de vida y, en general las condiciones de disfrute y goce de los derechos fundamentales que les fueron vulnerados con ocasión del daño sufrido como consecuencia del desplazamiento forzado o el despojo de sus bienes.

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia C-795 de 30 de octubre de 2014. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio, propone los principios que deben orientar la política pública de

SENTENCIA No. _39

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00162-00

Rad. Int: 064-2017-02

restitución de tierras como componente fundamental de la reparación integral a las víctimas de la violencia, en los siguientes términos:

"Entre los principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a las víctimas, se ha identificado: (i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al constituir un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente."

Asimismo, con respecto de la política de restitución de tierras y su aplicación en el marco del Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, la Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016 M.P., Dra. María Victoria Calle Correa, resolvió declarar exequible la expresión "exenta de culpa" contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la L-1448/11, en el entendido que dicho estándar debe ser interpretado por los Jueces y Magistrados especializados de forma diferencial frente a los opositores y/o segundos ocupantes que demuestren condiciones de vulnerabilidad y no hayan tenido una relación directa o indirecta con el despojo y/o el abandono:

"... Dada la complejidad de los casos de restitución de tierras, en fácticos y normativos, la Sala considera que corresponde a los jueces de tierras estudiar estas situaciones de manera diferencial, tomando en consideración el conjunto de principios constitucionales que pueden hallarse en tensión, entre los que se cuentan los derechos de las víctimas y la obligación de revelar las distintas estrategias del despojo, en el marco del derecho civil y agrario; el principio de igualdad material; la equidad en la distribución, acceso y uso de la tierra; el derecho a la vivienda digna, el debido proceso, el trabajo y el mínimo vital de quienes concurren al trámite.

Dada la inexistencia de un órgano de cierre en la justicia de tierras, y la consecuente imposibilidad de que se establezca un sistema de precedentes sólidos y reglas jurisprudenciales sentadas desde la cúspide del sistema jurídico, la Sala avanzó algunos criterios mínimos a ser tenidos en cuenta por los jueces de tierras para cumplir su delicada misión constitucional, sin ánimo de exhaustividad, y resaltando siempre que la regla general es la buena fe exenta de culpa, y que cualquier aplicación flexible del requisito debe estar acompañada de una motivación clara, transparente y suficiente. Esta posibilidad no debe cobijar a quienes se encuentran en una situación ordinaria, o a quienes detentan poder económico, como empresarios o propietarios de tierras..."

En la Sentencia C-404 de tres (3) de agosto de 2016, M.P., Dra. Gloria Estella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional declaró exequible la expresión "ni la conciliación" contenida en el artículo 94 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, en el entendido que figuran como trámites inadmisibles dentro del proceso especial de restitución y formalización de tierras; i) la demanda de reconvencción, ii) intervenciones excluyentes o coadyuvantes, incidentes por hechos que configuren excepciones previas y iii) la conciliación.

SENTENCIA No. _39

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00162-00
Rad. Int: 064-2017-02

Consideró la Corte Constitucional que esta prohibición fue articulada por el legislativo dentro de la Ley como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales de los solicitantes de restitución de tierras y sus familias, en aplicación del derecho a la verdad que también se predica en cabeza de la sociedad en general: *"... El deber de las autoridades de garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución (artículo 2º), como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229), no obliga al Congreso a admitir la conciliación judicial o extra judicial en los procesos de restitución de tierras. Lo anterior, por cuanto (i) la posibilidad de conciliar no hace parte de las garantías constitucionales que configuran el derecho al debido proceso, (ii) la inclusión de la conciliación como una garantía constitucional del debido proceso no se desprende de una interpretación sistemática o teleológica de la Constitución, (iii) no existen en el ordenamiento jurídico procesos judiciales o tipos de conflictos respecto de los cuales el Congreso tenga el deber constitucional de permitir la conciliación, sea ésta un presupuesto procesal de la acción, una actuación dentro del proceso, o por fuera de él, (iv) la inadmisibilidad de un mecanismo que de por sí es excepcional y complementario no puede entenderse como una limitación del derecho de acceso a la administración de justicia y (v) la inadmisibilidad de la conciliación judicial o extra judicial se constituye en un mecanismo diseñado por el Congreso para proteger los derechos fundamentales de los solicitantes de restitución, de sus familias, y el derecho a la verdad que también están en cabeza de toda la sociedad, en contextos en los cuales existen riesgos de presiones externas que tienen la potencialidad de afectar la autonomía de la voluntad..."*

Lo expuesto hasta ahora permite colegir que las personas en situación de desplazamiento constituyen un núcleo poblacional sujeto a **medidas especiales de protección**, en razón a su situación de vulnerabilidad y debilidad que, efectivamente, comporta para el Estado la implementación de escenarios jurídicos específicos tendientes a la atención adecuada y debida a la particularidad de su condición.

12

4. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

De lo expuesto se concluye que la acción de restitución de tierras, una vez cumplido por parte de la UAEGRTD el requisito de procedibilidad, al que refiere el inciso 5º del art. 76 de la Ley 1448/11, necesariamente comprende algunos elementos, que deben concurrir en un caso dado para la prosperidad de la solicitud, esto es:

- a. Relación jurídica del reclamante como propietario, poseedor u ocupante del predio que se solicita, para la fecha en que se presentaron los hechos victimizantes.
- b. Que el hecho victimizante corresponda con los supuestos consagrados en el art. 74 de la Ley 1448 de 2011, conducente al abandono o despojo forzado de tierras.
- c. Que el hecho victimizante se enmarque dentro de los supuestos que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y
- d. El cumplimiento del requisito temporal, esto es, que los hechos se hubieren presentado entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Estos elementos que, de darse por acreditados, conducen, en los casos de competencia de esta Corporación, a la verificación de: a) que la persona que se presente como reclamante de tierras, sea titular de la acción de restitución en los términos del artículo 81 de la norma citada y b) si la oposición planteada conlleva a desestimar las pretensiones del reclamante o la procedencia del reconocimiento de compensaciones.

SENTENCIA No. _39

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00162-00
Rad. Int: 064-2017-02

5. Caso concreto

Los fundamentos relevantes del caso, verificados en el plenario de pruebas pertinentes y conducentes, para la resolución del sub lite, pueden sintetizarse de la siguiente manera:

5.1. El predio rural denominado "PARCELA No. 11", de la parcelación San Miguel, ubicado en la vereda San Miguel, corregimiento de Caracolicito, municipio de El Copey, del Departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-72970 y cédula catastral 20-238-0001-0002-0438-000, del círculo registral de Valledupar (Cesar), fue adquirido por el actor LEONIDAS RODRÍGUEZ DURÁN y su compañera ANA CECILIA MIRANDA, por adjudicación que les hiciera el INCORA, mediante resolución No. 000442 del 8 de junio de 1995, de acuerdo con la respectiva resolución (fl 39-41), el Certificado de Tradición y Libertad del folio de matrícula inmobiliaria No.190-72970 (fl 199-200) y el estudio jurídico de títulos elaborado por la Superintendencia de Notariado y Registro (fl 465-468).

5.2. Se encuentra plenamente documentado el acaecimiento de los hechos violentos perpetrados por grupos al margen de la ley en la zona rural del municipio de El Copey -Cesar, en particular en las inmediaciones de la vereda San Miguel y en el corregimiento de Caracolicito, en el periodo comprendido entre los años 1995 y 2002, conforme al Documento de Análisis de Contexto de Violencia sobre el municipio de El Copey, elaborado por el área social de la UAEGRTD (fl 216), hechos que también encuentran sustento en el documento elaborado por el Observatorio de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y el informe elaborado por la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES), documentos que dan cuenta de la magnitud del conflicto armado en el municipio del Copey, reflejado en la lata tasa de desplazados y de homicidios, que superaron ampliamente el promedio nacional durante el periodo reseñado.

5.3. Si bien en la demanda se menciona que el actor suscribió un contrato de compraventa del predio objeto de restitución con el señor ALFONSO ACEVEDO DUARTE, en el expediente obra prueba de la suscripción de una promesa de compraventa con aquel señor sobre la "PARCELA No.11" (fl 295-296), documento aportado tanto por el solicitante como por el opositor, y mediante los testimonios e interrogatorios acopiados durante el proceso se logró determinar que en realidad no se suscribió un contrato de compraventa sino una promesa de compraventa, habiéndose entregado un total de quinientos mil pesos (\$500.000.00) a la firma del documento el día 6 de diciembre del año 2002. En ese documento se indica que en la cláusula segunda que los promitentes vendedores renunciarán a sus mejoras ante el INCORA, "que por problemas de orden público tuvieron que desplazarse a la Localidad de Sabanagrande - Atlántico."

5.4. Se acredita la denuncia del desplazamiento del solicitante y de la señora ANA CECILIA MIRANDA, de la vereda San Miguel de El Copey-Cesar, en el año 2002, mediante declaración realizada por aquella de las amenazas de muerte perpetradas en ese lugar el día 17 de abril de 2002 en contra del solicitante y el desplazamiento de ella

13



SENTENCIA No. _39

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00162-00

Rad. Int: 064-2017-02

junto con sus hijos a consecuencia de lo anterior, el día 1º de mayo de 2002, declaración presentada en El Copey (fl 46-47).

5.6. Copias de los contratos informales de compraventa del predio objeto de restitución, suscritos entre ALFONSO ACEVEDO DUARTE como vendedor y ROBERTO DE JESÚS MIRA MARULANDA como comprador (89-90), con fecha 4 de diciembre de 2003; contrato de compraventa informal suscrito entre ROBERTO DE JESÚS MIRA MARULANDA como vendedor y JOSÉ DE JESÚS ATEHORTÚA como comprador, con fecha 20 de marzo de 2004 (fl91-92); por último, contrato de compraventa informal suscrito entre JOSÉ DE JESÚS ATEHORTÚA como vendedor y FRANCISCO JOSÉ VILLANUEVA MENESES como comprador, de fecha 24 de febrero de 2016 (fl 93).

5.7. Informe Técnico predial la UAEGRTD, del predio "PARCELA No. 11", de fecha de aprobación 20 de septiembre de 2016 (fl 204-206).

5.8. Informe del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), sobre coincidencia del predio solicitado en restitución con el identificado con la cédula catastral No.20238000100020438000 relacionado con el predio objeto de este proceso, con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-72970 (fl 11-12 cuaderno No.4).

5.9. Constancia CE 00338 de la Dirección Territorial Cesar Guajira de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, de fecha 24 de mayo de 2016, en la cual hace constar que LEONIDAS RODRÍGUEZ DURÁN y ANA CECILIA MIRANDA, se encuentran incluidos en el Registro de Tierras, como reclamantes del predio denominado "PARCELA No. 11 Parcelación San Miguel", vereda Entre Ríos, corregimiento de Caracolcito, municipio de El Copey, departamento de Cesar, matrícula inmobiliaria 190-72970, número catastral 20238000100020438000 (fl 215).

5.10. Copia de la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Civil del Circuito Adjunto de Valledupar, dentro del proceso posesorio de FRANCISCO JOSÉ VILLANUEVA MENESES en contra de LEONIDAS RODRÍGUEZ DURÁN, dentro de la cual se ordenó al solicitante restituir al opositor 13Ha y 5778M2 de la "PARCELA No.11" (fl 200-208).

5.11. Copia de la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Civil del Circuito Adjunto de Valledupar, dentro del proceso reivindicatorio de dominio de LEONIDAS RODRÍGUEZ DURÁN contra FRANCISCO JOSÉ VILLANUEVA MENESES, dentro de la cual se perseguía la reivindicación de la posesión de la "PARCELA No.11", pretensión principal que fue denegada bajo el supuesto de la falta de coincidencia e identidad entre el área pedida en la restitución y la efectivamente poseída por el demandado, así como por la falta de coincidencia de los linderos (fl 109-118).

5.12. Respuesta a oficio No.4150 por parte de la Coordinadora del grupo interno de trabajo apoyo administrativo de la Fiscalía General de la Nación, en la cual se certifica que cursa una investigación por el delito de desplazamiento forzado presentada por la

14

SENTENCIA No. _39

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00162-00

Rad. Int: 064-2017-02

señora ANA CECILIA MIRANDA MARTÍNEZ, por hechos ocurridos en el municipio de El Copey-Cesar, el 1º de mayo de 2002 (fl 260-261).

5.13. Oficio de la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR, donde informa que el predio "PARCELA 11", se encuentra traslapado totalmente con la Zona de Reserva Forestal Protectora de la Sierra Nevada de Santa Marta, en la zona B (fl 17-19 cuaderno 4).

5.14. Oficio de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA donde informa que el predio objeto de restitución presenta una superposición parcial con el título minero vigente identificado con el expediente ICQ-082020X, el cual se encuentra en etapa de explotación, sin embargo, no se encuentran adelantando labores en el área debido a que no cuentan con licencia ambiental (fl 237-243).

6. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras**6.1 Relación Jurídica del reclamante con el predio.**

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 expresamente señala:

"ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo".

En el acápite de fundamentos de hecho de la solicitud, se indicó que el señor LEONIDAS RODRÍGUEZ DURÁN y la señora ANA ACECILIA MIRANDA, iniciaron su relación jurídica con el predio denominado "PARCELA No.11" de la parcelación San Miguel, ubicado en la vereda San Miguel, corregimiento de Caracolcito, municipio de El Copey, del departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-72970 y cédula catastral 20-238-0001-0002-0438-000, del círculo registral de Valledupar (Cesar), mediante resolución de adjudicación del INCORA No.000442 del 8 de junio de 1995, según consta en la anotación No.1 del folio de de matrícula inmobiliaria No. 190-72970, documentos ambos que reposan en el expediente.

El predio relatan el solicitante y su compañera fue explotado de manera continua y sin interrupción alguna hasta principios del año 2002, mediante cultivos tradicionales de la región y la ganadería, con ganado de propiedad de terceros.

Así mismo, de la revisión del folio de matrícula inmobiliaria mencionado, resalta que los solicitantes aun hoy detentan la propiedad del predio objeto de restitución, por lo cual se encuentra demostrada su calidad de propietarios de la "PARCELA No.11".



SENTENCIA No. _39

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00162-00

Rad. Int: 064-2017-02

En este orden de ideas, y atendiendo la naturaleza especialísima de la presente Acción de Restitución, se encuentra probada la calidad de propietarios del inmueble objeto de restitución en cabeza de LEONIDAS RODRÍGUEZ DURÁN y la señora ANA ACECILIA MIRANDA, conforme al certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.190-72970.

Con fundamento en las mencionadas razones esta Sala tendrá como probado el requisito de titularidad señalado en la norma para continuar con el análisis de los requisitos restantes.

6.2 Correspondencia del hecho victimizante con los supuestos consagrados en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

6.2.1. Del abandono forzado de la "PARCELA No.11"

El artículo 74 de la ley 1448 de 2011 señala:

"DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor. El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor. Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión. El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar. Parágrafo. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso."

16

Esta disposición, en interpretación y compilación de los conceptos sobre desplazamiento desarrollados inicialmente por la Ley 387 de 1997, y en atención a los postulados estudiados por los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno elaborados por el Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para el Desplazamiento Interno, define el abandono forzado como:

SENTENCIA No. _39

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00162-00

Rad. Int: 064-2017-02

"la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la que se ve impelida a ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75".

Alega el reclamante ser víctima de desplazamiento forzado del bien pretendido en este proceso, como consecuencia de haber sido víctima de amenazas de muerte perpetradas en su contra por paramilitares del Bloque Norte de la AUC, bajo el mando de alias "ROCOSO", reconocido jefe paramilitar del municipio del Copey, quien a su vez actuaba bajo órdenes del extraditado comandante del Bloque Norte de las AUC, conocido con el alias de "JORGE 40". Relata el solicitante que estos hechos se presentaron a principios del año 2002 en la vereda San Miguel, corregimiento de Caracolcito, municipio del Copey, cuando se encontraba junto con su compañera, ANA CECILIA MIRANDA, recogiendo un fruto conocido como campano para alimentar su ganado, momento en el cual fue ultrajado por hombres armados quienes luego de interrogarlo le dieron un *ultimátum* para que desplazara de la vereda San Miguel si quería permanecer con vida. Como consecuencia de ello, menciona el solicitante que se vio obligado a desplazarse en contra de su voluntad hasta el municipio de Sabanagrande en el departamento del Atlántico, donde debió alojarse (arrimarse) en casa de un hermano. Al poco tiempo, ante el temor, la sensación de inseguridad y el desamparo, su compañera ANA CECILIA MIRANDA, tomó la determinación de también desplazarse hacia Sabanalarga, dejando su patrimonio y su proyecto de vida atrás, sometiéndose a vivir en condiciones indignas de extrema pobreza, ante el desprendimiento de su fuente de subsistencia, es decir, ante el abandono forzado del predio objeto de restitución.

17

Esta afirmación fue corroborada por las declaraciones rendidas por la señora ANA CECILIA MIRANDA, coincidiendo en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el desplazamiento forzado de la vereda San Miguel, seguido del abandono de su parcela y a su vez encuentra sustento documental en la declaración de desplazamiento forzado presentada el día 2 de mayo de 2002 ante el Ministerio Público (Personería Municipal de El Copey), en la cual relató haberse desplazado de la vereda San Miguel, del municipio del Copey el primero de mayo del mismo año, como consecuencia de las amenazas de muerte, ultrajes y maltratos físicos perpetrados en contra de su compañero LEONIDAS RODRÍGUEZ DURÁN el día 17 de abril, por hombres armados, quienes luego de amenazarlo de muerte lo obligaron a desplazarse de la vereda.¹ De igual manera obra en el plenario certificación emitida por la Fiscalía General de la Nación que da cuenta de la denuncia por desplazamiento forzado presentada por la señora ANA CECILIA MIRANDA, la cual dio lugar a la apertura de una investigación judicial².

Estos hechos a su vez, encuentran su respaldo en las declaraciones de los testigos EVANGELINA CARRILLO PACHECO, JAIDER ANTONIO DE LA HOZ ARDILA y JUAN FERNANDO DE LA HOZ ARDILA, quienes en su calidad de vecinos y amigos cercanos del solicitante y su compañera, conocieron de primera mano los hechos victimizantes y

¹ FI 46-47

² FI 260-261



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

SGC

SENTENCIA No. _39

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00162-00

Rad. Int: 064-2017-02

fueron consistentes en afirmar que el solicitante se desplazó de la vereda San Miguel por las amenazas, ultrajes y maltratos físicos perpetrados en su contra por los paramilitares, mientras recogía campano con ANA CECILIA MIRANDA. Que el solicitante se desplazó inmediatamente hacia Sabalanalarga y al poco tiempo lo hizo su compañera junto con el resto de su núcleo familiar.

Para esta Colegiatura las afirmaciones de los testigos resultan convincentes por cuanto corresponden a un relato fluido, muestran un conocimiento directo de los hechos y coincidencia frente a las declaraciones de los reclamantes, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin que hayan incurrido en contradicciones, ni se debe de sus declaraciones manipulación alguna de la realidad.

Sucedido el desplazamiento, los solicitantes como ya se mencionó se vieron abocados a abandonar su predio, lo cual conllevó un agravamiento de su condición de pobreza y los sumergió en condiciones indignas de subsistencia. Ante el temor por su vida y el miedo a regresar a la vereda San Miguel, el señor ALFONSO ACEVEDO DUARTE, quien era nativo de la zona y conocido de los reclamantes, logró ubicarlos en Sabanagrande y les propuso que le arrendaran el predio mientras se dieran las condiciones de seguridad que garantizaran el su retorno; sin embargo, relatan los reclamantes, el señor ACEVEDO DUARTE, aprovechándose de su analfabetismo, les hizo firmar ante un notario de la ciudad de Barranquilla una promesa de compraventa³, que no un contrato de compraventa como erróneamente se dijo en la demanda y se repitió a lo largo de los interrogatorios y los testimonios por parte del juez instructor. El precio acordado fue la suma irrisoria de cuatro millones de pesos (\$4.000.000.00), de los cuales se entregó a los solicitantes la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.00). Luego, el señor ACEVEDO DUARTE, valiéndose de este contrato y aprovechándose del desplazamiento forzado de los solicitantes y su temor a regresar, se hizo ver ante la comunidad como el nuevo propietario del predio, haciéndoles creer que se lo habían vendido en pleno ejercicio de la autonomía de la voluntad, en pleno uso de sus capacidades y sin apremio alguno, cuando no era realidad. Este hecho se corrobora con los testimonios de los señores ROBERTO DE JESUS MIRA MARULANDA y JOSÉ DE JESÚS ATEHORTÚA, así como por el dicho del opositor FRANCISCO JOSÉ VILLANUEVA MENESES, quienes en sus declaraciones manifiestan reconocer como dueño al señor ACEVEDO DUARTE.

18

Cabe resaltar que para la fecha en que suscribió la promesa de compraventa, 6 de diciembre de 2002, el predio objeto de restitución todavía se encontraba afectado con la prohibición de transferirlo establecida en el artículo tercero de la resolución de adjudicación, e inscrita en la anotación No.3 del respectivo folio de matrícula inmobiliaria, razón por la cual cualquier negociación que se hiciera sobre el predio dentro de los quince (15) años siguientes a su adjudicación debería contar con la autorización expresa y por escrito del INCORA, requisito que no se cumplió, lo cual conlleva la ilicitud de dicho negocio jurídico.

³ FI 295-296.



SENTENCIA No. _39

**Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00162-00
Rad. Int: 064-2017-02**

Posteriormente, en el segundo semestre del año 2005, los solicitantes retornaron al predio, al cual ingresaron de hecho, permaneciendo en él hasta la fecha de hoy. Sin embargo, no pueden gozar de manera plena y libre de su derecho de dominio, por cuanto se encuentran obligados a compartir el predio con el opositor, quien se asume como su dueño.

No se puede pasar por alto la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Valledupar, de fecha 27 de septiembre de 2001, proferida dentro de un proceso posesorio de FRANCISCO JOSÉ VILLANUEVA MENESES en contra de LEONIDAD RODRÍGUEZ DURÁN, mediante el cual se ordenó al solicitante restituir al opositor un área de 13Has y 5.778M2, ubicada dentro de la "PARCELA No.11", orden que se hizo cumplir y cuyos efectos se pudieron verificar en la diligencia de inspección judicial, donde se constató que el predio actualmente se encuentra dividido, lo cual en la práctica constituye un despojo mediante sentencia judicial.

Así las cosas se evidencia que el actor y su núcleo familiar son víctimas del desplazamiento forzado, el consecuente abandono forzado y el despojo de sus tierras en el mes de agosto de 2002.

6.2.2. Relación de causalidad entre los hechos descritos por la solicitante y el contexto general de violencia en el municipio de El Copey-Cesar.

19

Según el documento aportado por la UAEGRTD -Análisis de Contexto del municipio de El Copey, en el Departamento del Cesar, en especial la vereda San Miguel del corregimiento de Caracolicito, comprendido entre los años 1996 a 2002, en relación a la influencia armada en relación al precio solicitado en restitución, se señala lo siguiente:

"2.5 Dominio de los grupos paramilitares".

2.5.1 1996 - 2000: Incursión de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU-

La presencia de grupos de autodefensa es posterior a la guerrilla y se articula alrededor de la problemática que vivió el sur del Cesar y el control directo y duradero del ELN en la región, empero, desde mediados de los noventa su presencia se extendió hacia el resto del departamento, incluso, a zonas ganaderas y de desarrollo agrícola de Valledupar¹⁵.

Los paramilitares que se ubicaron en la región de El Copey, además de controlar los corredores de movilidad para el cultivo y embarque de cocaína hacia el mar, sirvieron de puente o centro de acopio de la droga que era traída desde el interior del país. Además, se fueron proyectando como "defensores" de las presiones de las FARC, y por ello, ganaron legitimidad y apoyo de muy variados sectores sociales y políticos. Su dispositivo estuvo orientado a la configuración y consolidación de un corredor nacional que uniera al Urabá con el Catatumbo y permitiera la penetración en zonas donde estuviera la retaguardia estratégica del ELN en el oriente y de las FARC en el suroriente del país, así como en el cercamiento y penetración de las zonas de expansión más recientes de los mencionados grupos guerrilleros. Para el alcance de dicho propósito, le apostaron a controlar tres ejes geográficos de vital importancia estratégica en lo militar y económico, a saber, la Sierra Nevada de Santa Marta, y las Serranías del Perijá y San Lucas¹⁶.

Entre 1995 y 1996, ingresaron a El Copey las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU- creadas por los hermanos Fidel, Carlos y Vicente Castaño Gil a mediados de los 80' y reconstituidas entre 1993 y 1994 para hacer frente a las guerrillas. Las ACCU iniciaron su proceso de expansión en los primeros años de la década de los 90', bajo el comando de Salvatore Mancuso y a través de la creación de un grupo móvil del que hacían parte, Hernando de Jesús Fontalvo alias "El Pájaro", Jhon Jairo Esquivel Cuadrado alias "El Tigre", alias Baltazar y alias "El Negro", quienes con la colaboración de las élites políticas, empresariales, terratenientes y armadas de Sucre, Bolívar, Magdalena, Cesar y otros departamentos de la

SENTENCIA No. _39

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00162-00

Rad. Int: 064-2017-02

costa17, se defendieron de la violencia de las guerrillas, las cuales, durante más de una década se habían dedicado al abigeato, la extorsión, el secuestro y el despojo de tierras.

En 1996 se conformó un nuevo centro de operaciones ubicado en el municipio de Sabanas de San Ángel, desde donde las ACCU lanzaron múltiples acciones de purga contrainsurgente contra poblaciones ubicadas en zonas bajas de las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta, entre ellas, El Copey. Es importante señalar que una de las estrategias del grupo paramilitar consistió en capturar y reclutar guerrilleros, quienes les servían de guías e informantes sobre la estrategia y operación de las guerrillas en la región, y los presuntos colaboradores o simpatizantes de éstas, para luego, ser asesinados. Utilizó también como practica de guerra, el ingreso en horas de la noche a las viviendas rompiendo puertas con un objeto contundente denominado "Mona", para sacar a las personas, amordazarlas y asesinarlas. De esta manera, era usual el uso de técnicas de tortura a los pobladores, descuartizamientos y otro tipo de hechos que generaron el pánico en las comunidades.

Para esa época, las -ACCU- ejercieron una fuerte presión contra funcionarios de instituciones del municipio, y cometieron varios delitos, entre los cuales se destaca: la desaparición forzada y posterior asesinato del exconcejal, Felix Guarnizo Barragán, el 18 de agosto de 1996 en el corregimiento de **Caracolicito**¹⁸; la incursión de veinte paramilitares encapuchados a la vivienda del exconcejal y miembro de la Unión Patriótica Fredy García el 19 de septiembre de 1996, y la incursión a zona rural de El Copey con lista en mano, en búsqueda de los dirigentes de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos -ANUC- y los presidentes de las Juntas de Acción Comunal y el asesinato de Álvaro Linero Arévalo y Jorge Eliecer Charris, el 12 de noviembre de 1996.¹⁹ Según el diario El Pílon, el 26 de noviembre de 1996, aproximadamente 40 hombres de las ACCU, fuertemente armados y vistiendo prendas de uso privativo del Ejército Nacional, ingresaron a la veredas **La Campana y Garupal**, asesinaron a doce personas, entre ellas, Alcides Pertuz Tapias, y desaparecieron otras tantas.²⁰

En 1998, asesinaron al alcalde Miguel Romero Vega en la vía que conduce del municipio de El Paso al de El Copey, y en consecuencia, para 1999, tomó el cargo Julio Cesar Rodríguez, quien también fue asesinado en mayo de 2000 en el cruce de la vereda Alejandría junto con Donald San Martín (hecho confesado por el ex paramilitar Juan Francisco Segura Gómez), y en abril de ese mismo año, ultimaron al líder comunal y exconcejal Antonio Mercado. El 30 de marzo de 1998 en la vereda **El Reposo**, desaparecieron a Adalberto Alfaro y Ricardo Castillo.

Con ocasión de lo anterior, El Copey registró un desplazamiento superior a las diez mil personas entre 2002 y 2003, principalmente de las parcelas ubicadas al pie de la Sierra Nevada de Santa Marta. A manera de ejemplo, de la vereda **San Miguel**, con ocasión del instalamiento de una base paramilitar comandada por alias 'Rocoso', salieron 20 familias. De acuerdo a lo manifestado por una líder reclamante de tierras: "*Así como **Entre Ríos**, con 20 familias, que fue abandonada en 2003 después de un bombardeo del Ejército, también estaban las veredas San Miguel, con un número similar de familias que fueron desplazadas porque ahí se instaló un grupo paramilitar liderado por Jorge Luis Escorcía Orozco, alias 'Rocoso'*" (Destacado propio)²¹.

Sin embargo, estas no fueron las únicas veredas del municipio que sufrieron la violencia paramilitar y el consecuente desplazamiento forzado, pues el fenómeno también ocurrió en otras veredas como: **Piedras Blancas**, donde se desplazaron las 20 familias que allí vivían; **Sierra Negra**, epicentro del asesinato de miembros de tres familias; **El Indio**, de donde salieron seis familias amenazadas al ser tildadas de colaboradores de la guerrilla; y **Entre Ríos**, de donde migraron otra veintena de familias. Es importante recordar, que en la actualidad existe la Asociación Veredal de Víctimas de El Copey, conformada por 70 miembros, de los cuales 30 reclaman sus tierras²².

Con relación a lo narrado, uno de los medios de comunicación especializados en la investigación del conflicto armado, precisó:

"La violencia paramilitar se ensañó con esta población del Cesar. A su paso por la región ocasionaron 176 desapariciones forzadas y generaron el desplazamiento de 5.311 desplazados; además, afectaron la propiedad rural y por ello hoy se registran más de 300 reclamaciones en la Unidad de Restitución de Tierras que suman cerca de 22 mil hectáreas". La líder de una Asociación de Restitución de Tierras, recordó para VerdadAbierta.com el miedo que vivieron, especialmente en la vereda **Entre Ríos**, donde comenzaron a desaparecer a los líderes comunales mucho antes de que llegaran las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), debido a que un grupo de campesinos colonizaron las tierras que pertenecían a un coronel retirado del Ejército Nacional... Antes del 99, el primer líder de esta vereda fue desaparecido, su familia nunca lo encontró. Lo que supimos fue que el dueño de la tierra contrató a un grupo de hombres para sacarnos y*

20

SENTENCIA No. _39

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00162-00
Rad. Int: 064-2017-02

antes de que el Incora nos adjudicara la tierra hubo un asesinato y esta desaparición. Después llegó la guerrilla y hubo asesinatos sistemáticos", cuenta la mujer, que pidió la reserva de su nombre(...) Las tierras a las que llegaron en 1982 eran productivas y estaban bañadas por diferentes ríos, pero tenían un problema, quedaban en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta, por donde trasegaban grupos guerrilleros, y limitaban con el departamento del Magdalena, desde donde era fácil llegar desde los municipios de El Difícil, San Ángel y Santa Ana, pueblos donde facciones de las AUC instalaron años después sus bases(...)La líder explica que comenzaron a escuchar que a la zona iban a llegar las AUC del Urabá, "pero nosotros no sabíamos qué era eso". El anuncio se consolidó en 1996, cuando un grupo armado mató a Nerio Rojas, un parcelero de la vereda **Entre Ríos**...Lo que vino después fue peor. Tenían el estigma de ser colaboradores de la guerrilla, estaban sitiados por los paramilitares y el Ejército los acusaba de ayudar a ambos bandos, quedando muchas veces en medio del fuego cruzado"23. (Destacado propio)

"2.5.2 2001- 2005: Consolidación de las AUC".

A partir del año 2001, Salvatore Mancuso designó en el Comando del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC- a Rodrigo Tovar Pupo alias "Jorge 40", quien tomó el control del territorio y dividió la zona en dos partes: una, desde el casco urbano de El Copey hasta las instalaciones de la empresa Palmeras de la Costa, que asignó a alias "Alex", y; otra, desde El Copey hasta Chimila, que entregó a alias "JJ", y quienes operaban de forma conjunta con el frente John Jairo López.24 Este último, si bien se ubicaba en el departamento del Magdalena, ejerció fuerte influencia en El Copey, y estuvo al mando directo de "Jorge 40", quien también operaba en el municipio de Algarrobo y el corregimiento de Bellavista a través del grupo de la Sierra Nevada, conducido por alias "Cantinflas", y en los municipios de Ariguaní, El Difícil, Nueva Granada, El Plato y Pueblo Nuevo a través del grupo comandado por alias "Rocoso".25

Cada una de las zonas tenía un responsable de la cartera, y entregaba los recursos ilegalmente obtenidos a "Jorge 40", quien había ordenado previamente el pago de impuesto o vacuna a todos los campesinos. En la parte rural, el pago era de diez mil pesos (\$10.000) mensuales por hectárea, y en la urbana, dependiendo de la calidad del negocio, era de cincuenta mil pesos (\$50.000) en adelante26.

En esta época, las AUC, también hostigaron a la población, ubicando retenes en las vías que conducen desde El Copey hacia las zonas rurales, específicamente en las entradas veredales, en los cuales, inspeccionaban el mercado y las compras que llevaban consigo los campesinos, para evitar el posible aprovisionamiento de las guerrillas. Para tal fin, sólo les permitía ingresar a las veredas, cierta cantidad de víveres y abarrotes, limitándolos a lo estrictamente necesario, y confiscándoles lo no autorizado27. La presión ejercida por el grupo era de tal magnitud, que solo admitía hacer mercado dos veces al mes y con una lista previamente chequeada. Uno de los retenes ilegales se encontraba en la vereda **San Miguel**, entre los corregimientos de Caracolcito y Chimila, a diez minutos de la Troncal de Oriente, por la vía que penetra a las estribaciones de la Sierra. Adicional a lo anterior, en más de una ocasión, "Jorge 40" convocó y realizó reuniones en las que advirtió a los campesinos que si no trabajaban con su organización debían salir de la zona o serian ejecutados. Como se observa, el grupo armado tuvo un control extremo sobre la vida y cotidianidad de la población del municipio de El Copey28.

Para el año 2003 los paramilitares ingresaron a la vereda **La Ley de Dios** o **El Uvito**29, y ordenaron a todos sus pobladores desalojar, bajo el argumento que necesitaban la zona para enfrentarse con la guerrilla del ELN, les hurtaron sus animales e incineraron sus viviendas. A consecuencia del hecho se generó el desplazamiento masivo de la vereda.

Asi mismo, el portal Verdad Abierta, publicó en su página WEB los siguientes hechos:

"También en la vereda **Piedras Blancas** hubo un desplazamiento masivo en 2003, cuando después de un bombardeo del Ejército las familias salieron de miedo, sólo con lo que tenían puesto y abandonándolo todo. "A esa vereda llegaba el Ejército y les decía a los campesinos que esas casas eran para esconder a los guerrilleros y por eso cuando se dio el desplazamiento, los paramilitares las quemaron", afirma la líder...Otro miembro* de la Asociación Veredal de Víctimas de El Copey cuenta que en el 2002 las AUC mataron al presidente de la junta de acción comunal de **Entre Ríos**, Eloy García, porque lo acusaron de colaborarle a la guerrilla. Pero lo que más lo marcó fue el caso que le ocurrió a su hermano, poblador de la vereda **La Primavera**, quien fue víctima de despojo de su parcela y de su esposa: "Un paramilitar se quedó con la tierra y con la mujer, y él no pudo hacer nada"30.

Se resalta, que en el periodo comprendido entre el año 2001 y mediados del 2002, se presentó el índice más alto y crítico de desplazamiento forzado, ya que se registraron un total de 2.690 casos, como se observa en la gráfica:

21





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA

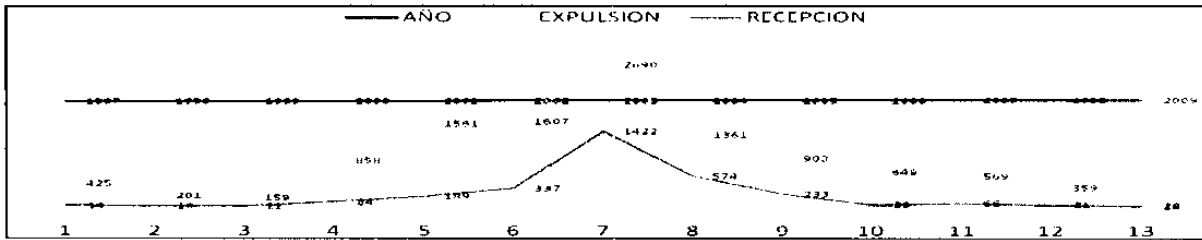
SGC

SENTENCIA No. 39

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00162-00

Rad. Int: 064-2017-02

GRAFICA 1. Comportamiento de desplazamiento de EL Copey 1991 -2006



Fuente : DIJIN. Procesado por UAEGRTD Territorial Cesar - La Guajira

Sumado a lo anterior, cada uno de los solicitantes, así como por el opositor y los testigos, quienes fueron coincidentes en afirmar que la vereda San Miguel fue utilizada como un corredor permanente por los distintos grupos armados que operaban en el municipio.

Se hace necesario resaltar que en la cláusula segunda del contrato denominado "promesa de compraventa" causante del despojo, se dice expresamente que los solicitantes renunciarán a sus mejoras ante el INCORA por problemas de orden público por los que tuvieron que desplazarse al municipio de Sabanagrande. Para esta colegiatura este documento se considera como prueba suficiente del nexo de causalidad existente entre el desplazamiento forzado, seguido del abandono de la "PARCELA No.11" y el negocio jurídico de la "promesa de compraventa" de dicho predio, circunstancia enmarcada dentro del conflicto armado, en el contexto de violencia generalizada que azotó al municipio de El Copey.

22

En el marco de las consideraciones expuestas, puede afirmarse que el señor LEONIDAS RODRÍGUEZ DURÁN, la señora ANA CECILIA MIRANDA y su núcleo familiar, sufrieron un daño como consecuencia de infracciones al DIH o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, tales como el desplazamiento forzado, el abandono y posterior despojo de la "PARCELA No.11" de la parcelación San Miguel.

Del análisis de las circunstancias que rodearon el abandono forzado del predio solicitado en restitución, puede colegirse que existe un **nexo causal entre el hecho victimizante afirmado por el solicitante y demostrado en el curso del proceso, con el contexto de violencia generalizado acaecido en la zona para la fecha de los hechos**. Se llega a esta conclusión, por cuanto el desplazamiento forzado de los solicitantes, el abandono del predio objeto de restitución y la posterior venta del mismo, se dieron como consecuencia del accionar violento de grupos paramilitares que se disputaban el control territorial de la zona, quienes victimizaban a la población civil no combatiente, al señalarla como objetivo militar, por considerar que se encontraban al servicio de los bandos contrarios en confrontación, situación que contraviene el artículo 3º Común a los Cuatro Convenios de Ginebra.

En síntesis, para esta Sala, resulta suficientemente demostrado en el curso del proceso la **relación inherente y causal entre el abandono forzado del predio solicitado en restitución por parte del señor LEONIDAS RODRÍGUEZ DURÁN, la señora**



SENTENCIA No. _39

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00162-00
Rad. Int: 064-2017-02

ANA CECILIA, los hechos de violencia acaecidos en la zona y los supuestos de hechos consagrados por el artículo 3º ejusdem.

En lo que atañe a estos requisitos, la Corte Constitucional ha definido las subreglas decisionales que debe tener en cuenta la administración de justicia para declarar la ocurrencia de estos hechos en el marco del conflicto armado y así tener como probados los supuestos consagrados por el artículo tercero de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, en la **Sentencia C-781/12**:

"Tal vez el conjunto más amplio de pronunciamientos de la Corte Constitucional en materia de protección de los derechos de las víctimas de hechos violentos ocurridos en el contexto del conflicto armado se encuentra en materia de protección de las víctimas de desplazamiento forzado interno. En dichas decisiones, la Corte Constitucional ha examinado el contexto en el cual se produce la vulneración de los derechos de las víctimas y ha reconocido que se trata de víctimas del conflicto armado cuando los hechos acaecidos guardan una relación de conexidad suficiente con este.

Desde esa perspectiva ha reconocido como hechos acaecidos en el marco del conflicto armado (i) los desplazamientos intraurbanos,⁴ (ii) el confinamiento de la población;⁵ (iii) la violencia sexual contra las mujeres;⁶ (iv) la violencia generalizada;⁷ (v) las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados;⁸ (vi) las acciones legítimas del Estado;⁹ (vi) las actuaciones atípicas del Estado;¹⁰ (viii) los hechos atribuibles a bandas criminales;¹¹ (ix) los hechos atribuibles a grupos armados no identificados,¹² y (x) por grupos de seguridad privados,¹³ entre otros ejemplos. Si bien algunos de estos hechos también pueden ocurrir sin relación alguna con el conflicto armado, para determinar quiénes son víctimas por hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado interno, la jurisprudencia ha señalado que es necesario examinar en cada caso concreto si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno..."

23

En este contexto, se encuentra probado en el curso del caso sub judice el nexo causal entre el abandono forzado de los acá reclamantes y su núcleo familiar, y los elementos fácticos que desarrolla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

Sobre el particular la Corte Constitucional así se ha pronunciado en la sentencia C-291 del 25 de abril de 2007:

"...Así, no todos los hechos ilícitos que ocurren durante un conflicto armado se someten al derecho internacional humanitario; solo aquellos actos suficientemente relacionados con el desarrollo de las hostilidades están sujetos a la aplicación de este derecho...

La jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar; así, ha señalado que tal relación cercana existe "en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido -v.g. el conflicto armado-..."

6.3. Correspondencia del abandono forzado con los supuestos que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

⁴ T-268 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra)

⁵ Auto 093 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-402 de 2011 (MP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

⁶ Auto 092 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-611 de 2007 (MP. Nilson Pinilla Pinilla)

⁷ T-821 de 2007 (MP (E) Catalina Botero Marino)

⁸ T-895 de 2007 (MP: Clara Inés Vargas Hernández)

⁹ Ver las sentencias T-630 y T-611 de 2007 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), T-299 de 2009 (MP: Mauricio González Cuervo) y el Auto 218 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

¹⁰ T-318 de 2011 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).

¹¹ T-129 de 2012 (MP. Jorge Pretelt Chaljub).

¹² T-265 de 2010 (MP. Juan Carlos Henao Pérez) y T-188 de 2007 (MP. Álvaro Tafur Galvis).

¹³ T-076 de 2011 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).



SENTENCIA No. _39

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00162-00
Rad. Int: 064-2017-02

Establece el inciso primero del artículo 3º, Ley 1448 de 2011:

"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno"

En el entendido que se encuentra demostrado en el curso del caso sub judice el nexo causal entre los hechos que llevaron al abandono forzado del predio reclamado y el conflicto armado en que se veía incurso en particular el municipio de El Copey, departamento de Cesar, esta Corporación tiene como cumplido el requisito establecido en el artículo tercero de la norma multicitada, en orden a reconocer la calidad de víctimas por desplazamiento y despojo a favor del señor LEONIDAS RODRÍGUEZ DURÁN, la señora ANA CECILIA y su núcleo familiar, en razón de las amenazas y ultrajes perpetrados por paramilitares del Bloque Norte de las AUC.

Corolario a lo anterior, para el presente caso, se reconocerá la presunción de inexistencia de la posesión consagrada en el numeral 5º artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, según la cual deberá presumirse la inexistencia de la posesión iniciada entre la fecha del abandono forzado del inmueble a restituir y la sentencia que pone fin al proceso de restitución de tierras, en el marco del período establecido en el artículo 75 *ejusdem*. En igual sentido, se dará aplicación a la presunción contenida en el literal a. numeral 2 del mismo artículo, razón por la cual en aplicación del literal e., se declarará la inexistencia del contrato denominado "promesa de compraventa" de la "PARCELA 11", celebrado entre los solicitantes y el señor ALFONSO ACEVEDO DUARTE. Así mismo, se reconocerá la presunción establecida en el numeral 5º del citado artículo 77, de inexistencia de la posesión sobre el bien objeto de restitución que se haya iniciado después del abandono forzado del predio. Además se revocará de la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Valledupar, de fecha 27 de septiembre de 2001, dentro de un proceso posesorio especial de FRANCISCO JOSÉ VILLANUEVA MENESES en contra de LEONIDAS RODRÍGUEZ DURÁN, mediante el cual se ordenó a este último restituir al primero un área de 13Has y 5.778M2, ubicada dentro de la "PARCELA No.11" y se ordenará la cancelación de la anotación No.5 del folio de matrícula inmobiliaria No.190-72970, correspondiente a la inscripción de una demanda reivindicatoria de dominio, cuyo trámite ya concluyó según lo dicho por el solicitante.

24

6.4. Cumplimiento del requisito temporal que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011

Dispone el artículo 75 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, que las personas que fueran propietarios, poseedores u ocupantes de tierras despojadas o que se hayan visto obligados a abandonarlas como consecuencia de las infracciones descritas en el artículo 3º de la norma en comentario, deben cumplir con el requisito de temporalidad, significando que dichos eventos deben presentarse entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, esto es, el diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

34

SENTENCIA No. 39

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00162-00
Rad. Int: 064-2017-02

En el caso sub examine, no se presenta controversia frente a este requisito, presentando como fecha del desplazamiento entre los meses de abril y mayo de 2002, fecha que se produjo el desplazamiento forzado de los solicitantes y de su núcleo familiar, como consecuencia de las amenazas de muerte, ultrajes y maltratos perpetrados por paramilitares pertenecientes al Bloque Norte de la AUC, con el subsiguiente despojo material en diciembre de 2002, al suscribir una "promesa de compraventa" con el señor ALFONSO ACEVEDO DUARTE, mediante documento privado del predio objeto de reclamo, razones por la que se tendrá por cumplido el requisito de temporalidad fijado en la norma.

6.5. Legitimación o titularidad

El artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 señala los titulares de la acción de restitución en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley:

Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor. (Subrayas fuera de texto)

25

En el caso sub examine, como se mencionó en el acápite de vinculación jurídica con el predio se tienen los solicitantes con el predio denominado "PARCELA No. 11", por lo cual ambos se encuentran plenamente legitimados para reclamar la restitución material de dicho predio.

7. Análisis de los fundamentos de hecho y de derecho alegados por la oposición

7.1. En la oportunidad procesal correspondiente concurrió como opositor el señor FRANCISCO JOSÉ VILLANUEVA MENESES, quien por intermedio de abogado particular presentó escrito en el cual se opone a las pretensiones y plantea excepciones de mérito anterior antes enunciadas, que tienen por finalidad refutar la calidad de desplazado del señor LEONIDAS RODRÍGUEZ DURÁN, que se reconozca una pretendida cosa juzgada por existir dos sentencias anteriores proferidas por un Juzgado Civil del Circuito de Valledupar, que se le reconozca como propietario y opositor de buena fe exenta de culpa. Si bien las excepciones carecen de una sustentación específica para cada una, se entiende que su sustento recae sobre la argumentación general planteada en el escrito de oposición.



SENTENCIA No. _39

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00162-00

Rad. Int: 064-2017-02

El artículo 88 de la Ley 1448 de 2011 dispone en su inciso tercero que: " *Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización.*"

La oposición planteada por FRANCISCO JOSÉ VILLANUEVA MENESES indica que es poseedor de buena fe exenta de culpa y además que realizó un estudio de la situación del predio antes de adquirirlo, verificando con los vecinos que el inmueble no tenía ningún inconveniente y que los solicitantes vendieron de manera voluntario y libre de coacción o amenaza, que nunca se desplazaron, sino que la venta obedeció a su separación por problemas familiares. Alega además ser campesino de la región, padre cabeza de familia y haber obrado con lealtad y transparencia.

En este punto resulta muy importante ratificar que el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011 exige a los opositores la demostración de una buena fe cualificada, en contrario del principio ordinario de una buena fe simple que se presume en todas las actuaciones ante autoridades públicas de los particulares, así como en las relaciones comerciales, lo cual exige al opositor demostrar haber adelantado un ejercicio profundo y objetivo de investigación de la cadena traditicia del inmueble objeto de restitución, es decir, una buena fe informada, así como averiguar por las particulares condiciones históricas de orden público de la zona donde se encuentra ubicado el predio de marras.

26

A pesar que el principio general de buena fe constitucional establece que se presume en todas las actuaciones que adelanten los particulares y las autoridades públicas, ésta tiene límites y excepciones como en las situaciones donde se demanda la acreditación del componente cualificado de la acción.

Sin embargo, previamente corresponde verificar si el opositor en el presente caso es una persona vulnerable, que no tuvo relación directa ni indirecta con el despojo y como tal sujeto de especial protección constitucional, a la luz de las pautas trazadas por la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016 (M.P. María V. Calle), lo cual de encontrarse acreditado lo relevará de la carga de la prueba de la buena fe exenta de culpa de su conducta en relación con el derecho que le asiste para oponerse a la restitución del predio abandonado y/o despojado, carga que debe asumir todo opositor que no se encuentre en una situación de vulnerabilidad tal, que lo haga susceptible de una especial protección constitucional, como excepción al principio general de la carga de la prueba en los procesos de restitución de tierras. El resultado de la aplicación de esta excepción, a más de la inversión de la carga de la prueba en cabeza de la Administración de Justicia, consiste en la presunción de la buena fe exenta de culpa a favor del opositor, debiendo el operador judicial realizar un ejercicio concienzudo de sus facultades oficiosas en materia probatoria y un análisis profundo del material probatorio recaudado en aras de alcanzar el convencimiento, y de proferir un fallo razonable, a la luz de las excepcionales condiciones de vulnerabilidad de las partes interesadas,

SENTENCIA No. _39

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00162-00

Rad. Int: 064-2017-02

procurando la equidad en el campo, para que el proceso de transición se efectivo, y la paz estable.¹⁴

Frente a lo dicho, en el expediente, reposa prueba documental y testimonial que da fe de la no intervención ni participación directa ni indirecta del opositor *ut supra* en los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento forzado de los solicitantes y si bien no se realizó por parte de la Territorial Cesar-La Guajira de la UAEGRTD, un estudio de caracterización socio-económica del opositor, la cual aunque se ordenó en esta etapa no fue aportada, incumpliendo una orden judicial perentoria, esta Colegiatura considera que los elementos de prueba obrantes en el expediente, en particular los testimonios, la certificación de la calidad de víctima del opositor y la inspección judicial, son suficientes para demostrar que el señor FRANCISCO JOSÉ VILLANUEVA MENESES, es un campesino, que también ha sido víctima del conflicto armado que se ha desarrollado en la zona, que explota económicamente el predio objeto de restitución y tiene una relación de dependencia económica del mismo, lo cual da cuenta de la situación de debilidad manifiesta y de vulnerabilidad en que se encuentra junto con núcleo familiar, eventualidad que lo constituye en un sujeto de especial protección constitucional, por lo que se le relevará de la carga de la prueba de la buena fe exenta de culpa, procediendo en su lugar a presumir su buena fe simple.

Sobre este asunto, la Corte Constitucional¹⁵ ha dicho lo siguiente:

"Conclusiones interpretativas. En síntesis, las precisiones efectuadas permiten señalar que: (i) la distinción entre opositores y segundos ocupantes es relevante para comprender adecuadamente el problema jurídico planteado en la demanda. La primera expresión hace referencia a una categoría procesal incorporada a la ley de restitución de víctimas y restitución de tierras. El segundo concepto se refiere a una población que debe ser tenida en cuenta al momento de establecer políticas, normas y programas de restitución de tierra en escenarios de transición, como presupuesto para el éxito y la estabilidad de las medidas, y para la seguridad en los derechos de las víctimas restituidas, especialmente, en lo que tiene que ver con la tenencia de la tierra, la vivienda y el patrimonio. (ii) La buena fe exenta de culpa, en el contexto de la ley de víctimas y restitución de tierras es un estándar de conducta calificado, que se verifica al momento en que una persona establece una relación (jurídica o material) con el predio objeto de restitución. La carga de la prueba para los opositores es la que se establece como regla general en los procesos judiciales: demostrar el hecho que alegan o que fundamenta sus intereses jurídicos. Cuando se habla de una persona vulnerable, entonces, debe tomarse en cuenta si se hace referencia al momento de la ocupación o al momento en que se desarrolla el proceso.

(iii) La consecuencia jurídica que establece la ley de tierras en relación con la buena fe exenta de culpa es la posibilidad de acceder, o no, a la compensación económica. La ley no hace referencia, es decir, no prohíbe ni ordena, la aplicación de otras medidas para la población vulnerable, en el marco del proceso.

105. En el caso objeto de estudio, las reflexiones adelantadas hasta el momento permiten concluir que, en efecto, es posible identificar dos grupos de personas entre quienes puede efectuarse una comparación, en el marco del principio y derecho a la igualdad. Los **segundos ocupantes** que se encuentran en situación ordinaria y tuvieron que ver o se aprovecharon del despojo; y los **segundos ocupantes** que enfrentan alguna condición de vulnerabilidad y no tuvieron ninguna relación, ni tomaron provecho del despojo.

La norma demandada generaría una discriminación indirecta, en la medida en que exige a todos los opositores interesado demostrar una conducta calificada y no da un trato diferencial a personas que lo

¹⁴ T-367 de 2016 (M.P. Alberto Rojas Ríos), página 27.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-330 de 2016 (M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA)

SENTENCIA No. _39

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00162-00

Rad. Int: 064-2017-02

merecen, es decir, los segundos ocupantes en condición de vulnerabilidad que no tuvieron relación directa ni indirecta con el despojo o el abandono forzado de los predios.

La Ley de víctimas y restitución de tierras, según se explicó ampliamente en los fundamentos de esta providencia se enfoca principalmente en la defensa de los derechos fundamentales de las víctimas dentro de un escenario de transición, y a ello responde la estructura probatoria del proceso en su etapa judicial. Además, estas normas asumen como premisa las dificultades que las víctimas tienen para demostrar los hechos que dan fundamento a sus pretensiones, derivadas del conflicto de violencia generalizada y de todas las formas que se desarrollaron para vestir el despojo y el abandono forzados con un manto de legalidad. Finalmente, el legislador presumió válidamente que los opositores no enfrentan las mismas condiciones de las víctimas.

Sin embargo, a medida que el proceso avanza, y como se ha constatado en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, resulta claro que también existen opositores que están en condiciones de debilidad, especialmente, en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, la vivienda y el trabajo en el campo. Frente a estas personas, los fines citados no se ven favorecidos y, en cambio, al pasar por alto su situación, sí puede generarse una lesión inaceptable a otros mandatos constitucionales, asociados a la equidad en el campo, el acceso y la distribución de la tierra, el mínimo vital y el derecho al trabajo. Es precisamente esta situación la que permite a la Corte Constitucional concluir que la demanda acierta en la descripción de un problema de discriminación indirecta, exclusivamente, frente a quienes son personas vulnerables que no tuvieron que ver con el despojo, aspecto en el que debe insistirse.

Como se explicó ampliamente, la Ley de víctimas y restitución de tierras no toma en consideración su situación, ya que, en lo que tiene que ver con el trámite de restitución se refiere exclusivamente a víctimas y opositores. A excepción del artículo 78 de ese ordenamiento, que establecer reglas para el supuesto en el que concurren personas que se consideran víctimas de despojo o se vieron obligadas a abandonar forzosamente el mismo predio, la Ley no establece diferenciación alguna, ni prevé un trato especial para ese grupo de opositores especial, que se ha denominado segundos ocupantes vulnerables, sin relación con el despojo.

En armonía con lo expuesto al comienzo de este acápite, el principio de igualdad se viola cuando dos grupos, situaciones o personas que se hayan en condiciones iguales desde el punto de vista de los hechos reciben un trato distinto por el derecho, o cuando, a pesar de estar en condiciones distintas en términos fácticos, el derecho les da un tratamiento igual, **sin que exista una razón para hacerlo.** Por ello, el examen de igualdad comienza por el estudio de razonabilidad de las medidas, entendida como la existencia de un motivo válido a la luz de las cláusulas superiores para el establecimiento de la medida cuestionada, para luego establecer si esta es proporcionada, es decir, si establece un balance admisible entre los principios en juego.

Ahora bien, como la Ley de víctimas y restitución de tierras ignora a este grupo de personas, no es posible para la Corte hallar el fundamento o las razones constitucionales que llevaron a la inexistencia de medidas especiales para responder a su situación y, en consecuencia, no es tampoco posible avanzar en el estudio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la medida. No existe, en otros términos, una manera de determinar la razón que tuvo el Legislador para no dar un trato especial a las personas vulnerables que no tuvieron relación, directa ni indirecta, con el despojo de las tierras.

Con todo, es necesario dejar en claro que esta conclusión no tiene que ver con una comparación entre víctimas y opositores. La Corte ha explicado, y ahora reitera, que la estructura probatoria del proceso, marcadamente favorable a las víctimas es constitucionalmente admisible, pues refleja la imperiosa necesidad de revertir el despojo y develar las distintas maneras de encubrirlo. Los grupos en comparación, vale redundar, son los opositores que tienen la condición de segundos ocupantes vulnerables que no tuvieron relación con el despojo, de una parte, y los demás opositores, de otra.

110. Para hallar una decisión adecuada, la Sala explicará la naturaleza de las experiencias que, de acuerdo con las intervenciones y el análisis desarrollado hasta el momento, pueden presentarse en el trámite de restitución de tierras, distinguiendo además entre las que tienen que ver con la posibilidad de asumir la carga de la prueba y aquellas que se relacionan con la exigibilidad del requisito sustantivo de buena fe exenta de culpa. De una parte, se discute la posibilidad de que una persona que actúa como opositor en el

28

SENTENCIA No. _39

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00162-00
Rad. Int: 064-2017-02

trámite de restitución de tierras pueda hallarse en una situación de debilidad similar a la de la víctima. Por otra, se han descrito distintas hipótesis en las que podría considerarse problemático exigir la demostración de la buena fe exenta de culpa. El siguiente cuadro ilustra algunas de esas dificultades:

Cuadro 4. Posibles dificultades

Ambito de la regulación	Experiencias que generan los casos difíciles
Carga de la prueba	Debilidad procesal (ausencia de asesoría legal, dificultades para requeridas)
Hecho a probar: actuación de buena fe exenta de culpa al momento de ocupar el predio	La aplicación del estándar general a personas que carecen de vivienda, son vulnerables económicamente, se encuentran situación de desplazamiento, no tuvieron relación con el despojo, llegaron al lugar en virtud de la necesidad de satisfacer un derecho fundamental (estado de necesidad), o por coacción, entre otras posibles.

111. Pues bien, para enfrentar las dificultades descritas, lo primero que debe decirse es que la 'vulnerabilidad' o las condiciones personales de debilidad relevantes deben analizarse en torno al escenario normativo en donde se solicita un trato diferencial favorable. Así, en lo que tiene que ver con la carga de la prueba, la vulnerabilidad tendría que ver con la debilidad procesal o la presencia de circunstancias que hacen surgir en el juez la obligación de alivianar las cargas procesales, mientras que la característica en lo que concierne al hecho a probar, se refiere a las condiciones personales del interesado al momento de llegar al predio y con la pregunta acerca de cuál es el nivel de diligencia con el que debió actuar.

112. El sentido de la decisión debe tomar en consideración, entonces, dos aspectos distintos: la vulnerabilidad en el marco del proceso (debilidad procesal), la vulnerabilidad en lo que tiene que ver con la aplicación de la buena fe exenta de culpa.

112.1. En lo que tiene que ver con la carga de la prueba para personas vulnerables en términos procesales, la Sala estima que esta debe ser asumida directamente por los jueces, en virtud de los principios de igualdad (compensación de cargas), prevalencia del derecho sustancial (eliminación de obstáculos para llegar a una decisión justa) y dirección judicial del proceso...

112.2. En lo que tiene que ver con el hecho calificado, o la buena fe exenta de culpa al momento de ocupar el predio, lo primero que debe resaltarse es que esta constituye la regla general, que debe observarse en la gran mayoría de los casos, pues es la decisión adoptada por el Legislador en defensa de las víctimas, y en consideración a la magnitud del despojo, la usurpación y el abandono forzado de los predios, derivados del conflicto armado interno.

Sin embargo, en casos excepcionales, marcados por condiciones de debilidad manifiesta en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, la vivienda digna o el trabajo agrario de subsistencia, y siempre que se trate de personas que no tuvieron que ver con el despojo, el juez deberá analizar el requisito con flexibilidad o incluso inaplicarlo, siempre al compás de los demás principios constitucionales a los que se ha hecho referencia y que tienen que ver con la equidad, la igualdad material, el acceso a la tierra por parte de la población campesina, o la protección de comunidades vulnerables. De no ser así, las decisiones podrían tornarse en fuente de las mismas injusticias que se pretenden superar.

En otros términos, la Sala considera que una interpretación de la Ley de víctimas y restitución de tierras que supone para los jueces la obligación de aplicar los artículos cuestionados sin tomar en consideración las circunstancias de vulnerabilidad descrita, y la relación del opositor con el despojo, podría derivar en decisión susceptibles de afectar los derechos vulnerables. Una interpretación adecuada de la norma, conforme a la Constitución Política, exige comprender la naturaleza constitucional del proceso de tierras, un ejercicio vigoroso de las facultades de dirección del proceso por parte de los jueces de tierras, y una consideración constante a los demás principios superiores citados en este acápite." (Resalto fuera del texto original)





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

SGC

SENTENCIA No. _39

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00162-00

Rad. Int: 064-2017-02

En virtud de lo anterior, se aplicará el principio de buena fe simple en favor del opositor, teniendo en cuenta su especial condición de vulnerabilidad.

Luego del análisis de las pruebas testimoniales y del interrogatorio del opositor, en particular del señor JOSÉ DE JESÚS ATEHORTÚA, quien le vendió la posesión del predio objeto de restitución mediante contrato de compraventa de posesión celebrado el 24 de febrero de 2006, quien afirma que el predio fue adquirido inicialmente por los dos en calidad de socios, mediante contrato de compraventa celebrado con el señor ROBERTO DE JESÚS MIRA MARULANDA, el 20 de marzo de 2004, aun cuando así no se indica en el contrato de compraventa informal. Afirma además el testigo, que el opositor aportó la mayor parte del dinero para la adquisición del predio. En igual sentido, declaró el testigo ROBERTO DE JESÚS MIRA MARULANDA, quien afirmó que los señores ATEHORTÚA y VILLANUEVA MENESES eran socios, además afirma que cuando el opositor compró la posesión del predio al señor ATEHORTÚA ya el solicitante había retornado al predio, por lo cual se infiere que con tal compra se pretendió ocultar los actos de señor y dueño que el solicitante venía ejerciendo sobre su parcela desde el segundo semestre del año 2005. Además durante su interrogatorio, el opositor reconoció que quien figura como dueño del predio en el folio de matrícula inmobiliaria 190-72970 es el solicitante, LEONIDAS RODRÍGUEZ DURÁN.

No obstante el opositor presentó una querrela de lanzamiento por ocupación de hecho en contra del solicitante en el año 2007, que le fue resuelta negativamente, y posteriormente, presentó una demanda posesoria ante un Juzgado del Circuito de Valledupar en la que mediante sentencia del 27 de septiembre de 2011 se ordenó al señor LEONIDAS RODRÍGUEZ DURÁN restituírle al opositor 13Has y 5.778M2, correspondientes al predio denominado "PARCELA No.11" de la parcelación San Miguel.

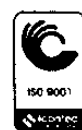
30

Estos hechos son prueba suficiente para demostrar que el opositor no actuó de buena fe.

Igualmente se encuentran debidamente probados el desplazamiento forzado de los solicitantes y su despojo mediante negocio jurídico, sacando provecho a su victimización y a su estado de necesidad económica, al encontrarse en situación de debilidad manifiesta, con lo cual se descarta la excepción relacionada con la negación de la calidad de víctima de aquellos.

En el mismo sentido, en aplicación de la presunción de inexistencia de la posesión establecida en el numeral 5º artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, no se puede reconocer la posesión ejercida por el opositor sobre el predio objeto de restitución y mucho menos su dominio en calidad de propietario, dado que los propietarios inscritos son los solicitantes.

Respecto a la cosa juzgada en relación con la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Valledupar, dentro del proceso posesorio promovido por FRANCISCO JOSÉ VILLANUEVA MENESES en contra de LEONIDAS RODRÍGUEZ DURÁN, como se analizó en el acápite relacionado con el despojo, la sentencia se



SENTENCIA No. _39

**Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00162-00
Rad. Int: 064-2017-02**

considera como un instrumento de despojo, por lo cual no se le reconoce efecto alguno entorno al reconocimiento de derecho patrimoniales sobre el predio a favor del opositor y por el contrario se procederá a revocar la misma y a dejarla sin efectos, en aplicación de la presunción del debido proceso en decisiones judiciales establecida en el numeral 4º artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

7.2. Respecto a la oposición planteada por TRANSELCA S.A. E.S.P., se encuentra debidamente probada la constitución de la servidumbre de energía eléctrica sobre el predio objeto de restitución. Además está probado conforme la escritura de constitución de la servidumbre, que la misma se hizo con el consentimiento libre e informado de los solicitantes y que recibieron un pago acorde al avalúo comercial que se hizo sobre ese pequeño tramo de la "PARCELA No.11". Además tal gravamen se constituyó en el año 2009 cuando ya los solicitantes habían retornado al predio y existía una relativa normalidad del orden público en la zona, sin que haya mediado violencia, presión o amenaza por parte de TRANSELCA S.A. E.S.P., por lo cual se declarará probada la excepción de buena fe y se accederá a no ordenar la cancelación de la anotación No.6 del folio de matrícula inmobiliaria No.190-72970.

5.7. De la calidad de segundo ocupante del señor FRANCISCO JOSÉ VILLANUEVA MENESES.

En este punto debe definirse si el opositor *ut supra* reúne las condiciones para ser reconocido como segundo ocupante y si en tal caso se requiere que se ordenen a su favor las medidas humanitarias a que haya lugar en cumplimiento del principio de acción sin daño, que plantea que las acciones de intervención para restituir los derechos fundamentales de las víctimas de despojo o abandono forzado de sus predios en el marco del conflicto armado, no solo deben medirse por el logro de los fines (objetivos), sino por la manera como se llegó a ellos (medios)¹⁶, planteamiento que impone el deber ético de tener en cuenta las especiales condiciones especiales de vulnerabilidad por debilidad manifiesta en que se pueden encontrar los segundos ocupantes en algunos casos, tales como la dependencia económica del predio restituible, su condición de víctima y el índice de pobreza multidimensional (IPM), para lo cual debe abordarse la situación de los segundos ocupantes desde una perspectiva humanitaria que propenda por disponer de medidas equitativas que sin impedir la materialización del derecho fundamental a la restitución del campesino despojado de su tierra, tiendan a superar las condiciones de pobreza y de victimización en que se encuentre ese segundo ocupante, mediante el acceso a la tierra, a una vivienda digna y a la oferta institucional del Estado en materia de atención a víctimas y a la población vulnerable, evitando de esta manera perpetuar situaciones de inequidad y exclusión, dentro del marco amplio del concepto de Justicia Transicional trazado por la Ley 1448 y la Corte Constitucional, en aras de no generar nuevos conflictos alrededor de la tenencia y propiedad de la tierra rural y, con el fin último y necesario de alcanzar una paz estable y duradera.

31

¹⁶ Justicia Transicional y Acción Sin Daño, Una Reflexión desde el Proceso de Restitución de Tierras. Olga del Pilar Vásquez Cruz y Aura Patricia Bolívar Jaime. Documento 32, Colección Documentos Dejusticia-www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/05/Justicia-transicional-y-acción-sin-daño-Versión-final-PDF-para-Web-mayo-2017.pdf





SENTENCIA No. _39

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00162-00

Rad. Int: 064-2017-02

En tal sentido, debe acudir a la doctrina Internacional o *derecho suave*, en particular a los denominados Principios sobre la Restitución de las Viviendas y del Patrimonio de los Refugiados y de las Personas Desplazadas, mejor conocidos como Principios Pinheiro, para efectos de reconocer a los segundos ocupantes un conjunto de medidas mínimas tendientes a no agravar su situación de vulnerabilidad:

"17.Ocupantes secundarios"

17.1. *Los Estados deben velar por que los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal. En los casos en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizarán que el desalojo se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales, incluida la posibilidad de efectuar consultas auténticas, el derecho a recibir una notificación previa adecuada y razonable, y el acceso a recursos jurídicos, como la posibilidad de obtener una reparación.*

17.2. *Los Estados deben velar por que las garantías procesales otorgadas a los ocupantes secundarios no menoscaben el derecho de los propietarios legítimos, de los inquilinos o de otros titulares de derechos a volver a tomar posesión de las viviendas, las tierras o el patrimonio en cuestión de forma justa y oportuna.*

17.3. *En los casos en que el desalojo de los ocupantes secundarios sea justificable e inevitable, los Estados deben adoptar medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada cuando deben abandonar la que ocupan en ese momento, con el fin de que no se queden sin hogar y de que su derecho a una vivienda adecuada no se vea menoscabado de ningún otro modo. Los Estados deben esforzarse por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes, incluso de forma temporal, con el fin de facilitar la restitución oportuna de las viviendas, las tierras y el patrimonio de los refugiados y desplazados.*

No obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio."

Como anteriormente se mencionó, la Unidad de Restitución de Tierras ha desarrollado a través del Acuerdo 33 de 2016 una serie de mecanismos administrativos que tienen por finalidad brindar a los segundos ocupantes, que se encuentren en situación de vulnerabilidad y dependencia económica frente al predio objeto de restitución, un mínimo de garantías encaminadas a superar las condiciones de inequidad y exclusión que afectan su dignidad humana.

Como ya se dijo, si bien la Territorial Cesar-La Guajira no aportó el estudio de caracterización requerido por el Juez Instructor, hay abundantes pruebas en el proceso que permiten presumir la situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta del opositor por su dependencia económica del predio objeto de restitución, situación que además se evidenció en la inspección judicial, donde se constató la explotación económica del predio, mediante cultivos y ganadería, demostrándose su condición de campesino. Además obra prueba en el expediente de su calidad de víctima del conflicto armado. Si

32



SENTENCIA No. _39

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00162-00

Rad. Int: 064-2017-02

bien, de acuerdo a la información recauda dentro del proceso, el opositor no reside dentro del predio, deriva su subsistencia de él y no es propietario, poseedor u ocupante de otro predio, razón por la que esta Colegiatura reconocerá al opositor la calidad de segundo ocupante, ordenando a su favor las medidas de equidad establecidas en el Acuerdo 33 de 2016, sobre medidas de atención a segundos ocupantes, en particular la contemplada en el artículo 8º que establece que: "*Ocupantes secundarios sin tierra que habitan o derivan del predio restituido sus medios de subsistencia*". Como son:

1. La Entrega de un inmueble equivalente al restituido.
2. La implementación de un proyecto productivo con cargo al Fondo de la UAEGRTD.

Por último, para tener más claridad sobre las medidas de atención y asistencia humanitaria que se reconocerán a favor de los opositores, se ordenará a la UAEGRTD Territorial Cesar-La Guajira realizar un estudio de caracterización socioeconómica de los mismos y de su núcleo familiar en plazo no mayor a quince días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, advirtiendo que de no cumplir esta orden el correspondiente Director Territorial se hará acreedor a las sanciones disciplinarias correspondiente por desacato a una orden judicial.

9. Órdenes a emitir.

De conformidad con lo antes expuesto se protegerá el derecho a la restitución de tierras de los actores y el área del predio a restituir, será la georreferenciada, identificada en la demanda, la cual concluyó que el área reclamada por los solicitantes es de 28 Has 1153 M2, constatada posteriormente dentro de la diligencia de inspección ocular, no presentando traslapes, ni afectaciones a predios vecinos, afectaciones por minas antipersona, munición abandonada y/o artefactos explosivos, explotaciones mineras, ni proyectos energéticos o de infraestructura que puedan afectar la explotación del predio por el solicitante y su compañera permanente. Sin embargo, atendiendo a que el predio en su totalidad se encuentra dentro de la Zona de Reserva Forestal Protectora de la Sierra Nevada de Santa Marta, se ordenará que el proyecto productivo a implementar respete las restricciones ambientales establecidas para los predios ubicados en zonas tipo B, conforme a la reglamentación expedida por el Ministerio de Medio Ambiente por medio de la Resolución No.1276 de 2014, que cataloga la zona donde se encuentra ubicada la "PARCELA No.11" como tipo B. Además, de acuerdo al concepto emitido por el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente¹⁷, por ser un predio privado, con título de adjudicación del Estado, no se encuentra limitado su dominio y no existe restricción para sus restitución, razón por la Sala no considera necesario ordenar la sustracción del predio.

Se ordenará revocar la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Civil del Circuito Adjunto de Valledupar, dentro del proceso posesorio promovido por FRANCISCO JOSÉ VILLANUEVA MENESES en contra de LEONIDAS RODRÍGUEZ DURÁN para lo cual se precisará oficiar a la Territorial Cesar-La Guajira de

¹⁷ FI 383-386.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

SGC

SENTENCIA No. 39

**Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00162-00
Rad. Int: 064-2017-02**

la UAEGRTD a efectos de que consiga los números de radicación de ambos procesos, dado que en las copias aportadas al expediente de ambas sentencias, no figura tal numeración, lo cual hace imposible remitir al juzgado competente las respectivas órdenes.

En relación con la pretensión de condonación de pasivos por concepto de servicios públicos, se debe precisar que no se tiene información sobre pasivos por servicios públicos a cargo de los solicitantes por el mencionado predio, pero en caso que las hubiere se ordenará que le sean condonadas tales obligaciones por servicios públicos domiciliarios.

Se ordenará con cargo al Fondo de la UAEGRTD la exoneración de obligaciones pendientes de pago con el sector financiero, relacionadas con el inmueble objeto de restitución.

En lo que respecta a la orden al Alcalde del municipio de El Copey (Cesar), a fin de que condonen las deudas que por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones que llegare a tener el predio objeto de restitución, es de tener en cuenta que en un principio se debería atender a lo normado por el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, en el sentido de que solo se ordenaría condonar los impuestos prediales o contribuciones generados durante el período comprendido entre la época del desplazamiento y despojo hasta la fecha de retorno al predio, por lo cual luego del análisis del acervo probatorio, el período a condonar sería el comprendido entre el año 2002 hasta la fecha en que se haga efectiva la restitución material del predio "PARCELA No.11", teniendo en cuenta la particular situación de debilidad manifiesta en que se encuentran los solicitantes y su núcleo familiar, en aplicación del Acuerdo 004 del 30 de abril de 2013.

34

En consideración a lo reseñado se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizarle al solicitante y su núcleo familiar la atención integral para su retorno, bajo los presupuestos de la Ley 387 de 1997 y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011 en su condición de coordinadora de la Red Nacional de Información y de los planes de retorno y reubicación, para lo cual deberá desplegar las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informes a esta Sala de las diligencias adelantadas, en especial de atención de salud, educación y acompañamiento psicosocial, agua potable y condiciones suficientes para su higiene personal, así como el acompañamiento en el retorno, informando sobre sus resultados de manera individualizada para el núcleo familiar beneficiado con la sentencia.

En virtud de la función transformadora del marco transicional, se ordenará al Banco Agrario, incluir dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, a los restituidos, dándole especial prioridad y atendiendo el enfoque diferencial, así como también se ordenará a la UAEGRTD incluirlo dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de Tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos) con cargo al Fondo de la mencionada entidad, de conformidad con los arts. 114 y siguientes de la ley 1448 de 2011 y en ejercicio de la



SENTENCIA No. _39

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00162-00
Rad. Int: 064-2017-02

redignificación de las víctimas, se le ordenará se brinde a la reclamante y su núcleo familiar asistencia psicológica y asesoría durante el trámite de subsidio de vivienda.

Se ordenará a la Secretaria de Salud del Municipio de El Copey (Cesar) verificar la inclusión de las víctimas en el sistema general de salud, y en caso de no encontrarse afiliados, se disponga, en forma inmediata, a incluirlos en el mismo.

Se ordenará al SISTEMA NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), incluir al solicitante y a su núcleo familiar en los programas educativos de formación en educación técnica que hacen parte de su oferta institucional, así como brindar capacitación para la adecuada implementación del proyecto productivo que se implemente por el Fondo de la UAEGRTD en el predio objeto de restitución.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras en Descongestión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV.RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctimas de desplazamiento forzado y despojo al señor LEONIDAS RODRÍGUEZ DURÁN y la señora ANA CECILIA MIRANDA, en relación con el predio "PARCELA No. 11", ubicado en la vereda San Miguel, corregimiento de Caracolcito, municipio de El Copey, del departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria de la parcelación San Miguel, ubicado en la vereda San Miguel, municipio de El Copey, del Departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-72970 y cédula catastral 20-238-0001-0002-0438-000, del círculo registral de Valledupar (Cesar), individualizado a continuación:

35

NORTE:	Partiendo desde el punto H1, en sentido nororiental, en una distancia de 597.30m, pasando por el punto H6, hasta llegar al punto H5, colinda con predios del señor Juan Diego Pérez.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto H5, en línea recta, en sentido suroriental, en una distancia de 560.76m, hasta llegar al punto H4, colinda con predios del señor Ricardo Manosalva.
SUR:	Partiendo desde el punto H4, en línea recta, en sentido suroccidental, en una distancia de 293.13m, pasando por el punto H3, hasta llegar al punto H2, colinda con predios del señor Edgardo y de la señora Gladys Yepes.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto H2, en línea recta, en sentido noroccidental, en una distancia de 735.53m, hasta llegar al punto H1, Colinda con predios del señor Alfonso Criado.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
H2	1626041,237	1011216,306	10° 15' 24,896" N	73° 58' 30,449" W
H3	1626185,247	1011355,149	10° 15' 29,582" N	73° 58' 25,885" W
H4	1626252,513	1011419,499	10° 15' 31,771" N	73° 58' 23,770" W
H5	1626708,455	1011093,050	10° 15' 46,613" N	73° 58' 34,492" W
H6	1626631,963	1010889,802	10° 15' 44,126" N	73° 58' 41,172" W
H1	1626410,988	1010580,488	10° 15' 36,937" N	73° 58' 51,339" W

7. RESULTADOS
7.1 CABIDA SUPERFICARIA (ÁREA DETERMINADA COMO DE INSCRIPCIÓN DE PREDIO EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS)
Teniendo en cuenta la información utilizada para la georreferenciación referida en el numeral 2.1 Georreferenciación en campo URT se determina que el predio tiene una cabida superficial de 28 HECTÁREAS 0836 METROS ²

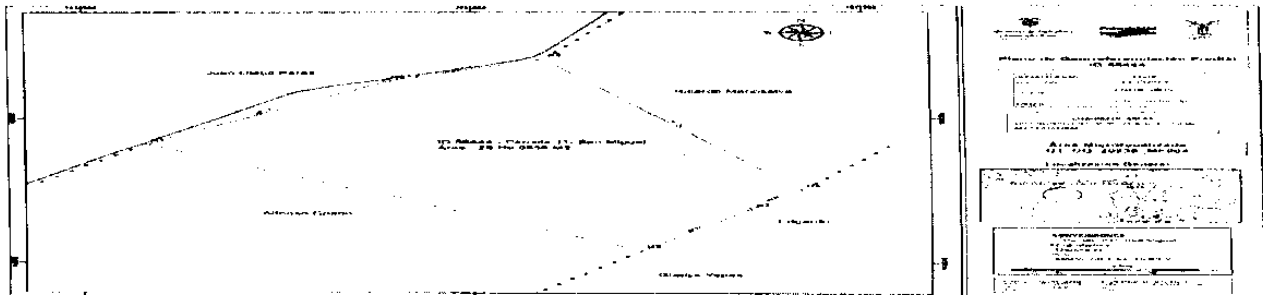


TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA

SGC

SENTENCIA No. _39

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00162-00
Rad. Int: 064-2017-02



SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR la entrega material del predio restituido, una vez ejecutoriada la presente providencia, disponiéndose para ello el respectivo acompañamiento de las Fuerzas Militares, en especial el Comando de Policía de Cesar. Comisionese para tal efecto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar.

TERCERO: Declarar la nulidad del contrato de promesa de compraventa del predio "PARCELA No. 11", celebrada entre el señor LEONIDAS RODRÍGUEZ DURÁN y la señora ANA CECILIA MIRANDA, como promitentes vendedores y ALFONSO ACEVEDO DUARTRE, como promitente comprador, por lo antes expuesto.

CUARTO: ORDENAR al de Registrador de Instrumentos Públicos de Valledupar inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Valledupar en los términos del literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el predio objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento en que sea contraria al derecho de restitución, excepto la anotación No.6, sobre la servidumbre de energía eléctrica constituida a favor de TRANSELCA S.A. E.S.P.

SEXTO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Valledupar la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No.190-72970 de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 367 de 1998, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Valledupar la cancelación de la anotación No.5 del folio de matrícula inmobiliaria 190-72970.

OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar como medida de protección la restricción consistente en la prohibición de enajenar el predio solicitado por la reclamante, dentro de los dos años siguientes, de lo cual deberá dejar constancia en el folio de matrícula inmobiliaria 190-72970.

36



SENTENCIA No. _39

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00162-00
Rad. Int: 064-2017-02

NOVENO: ORDENAR la cancelación de las medidas de inscripción de la demanda y sustracción provisional del comercio y demás medidas cautelares decretadas respecto del folios de matrícula inmobiliaria No.190-72970.

DÉCIMO: Ordenar la revocatoria de la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2011, del Juzgado Civil del Circuito Adjunto de Valledupar, proferida dentro del proceso posesorio de FRANCISCO JOSÉ VILLANUEVA MENESES en contra LEONIDAS RODRÍGUEZ DURÁN.

Para asegurar el cumplimiento de esta orden, dado que no se tienen los números de radicación de los procesos, se ordena a la Territorial Cesar-La Guajira de UAEGRTD que realice en un plazo no mayor de quince (15) días, a partir de la ejecutoria de este fallo, las gestiones tendientes a identificar los procesos y el juzgado competente, información que deberá remitir a este despacho dentro del plazo estipulado.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC la actualización de los registros cartográficos atendiendo a la individualización e identificación del predio levantada por la UAEGRTD - Territorial Cesar-La Guajira.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en concurrencia con la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL COPEY-CESAR y la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, conjuntamente con el COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE CESAR, como coordinadora de la política pública de atención y reparación a esta población, adelantar, previa caracterización socio-económica, las acciones pertinentes entre las entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - SNARIV- con el fin de garantizar a LOS SOLICITANTES y su núcleo familiar el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, orientación ocupacional, el acompañamiento en el retorno, y se le brinde a la reclamante y su núcleo familiar, asistencia médico y psicológica, agua potable y condiciones suficientes para su higiene personal e incluirlos en los esquemas de acompañamiento para población desplazada de conformidad con lo previsto en el Decreto 4800 de 2011 y la Ley 1448 de 2011. OTORGASE un término máximo de QUINCE (15) días contados a partir de la notificación de esta decisión. De igual manera, deberá rendir informes detallados sobre las medidas adoptadas en favor de las personas aquí descritas cada MES.

37

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la ALCALDÍA DE EL COPEY-CESAR y la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CESAR, conjuntamente con el COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE CESAR rendir un informe detallado del cumplimiento de las órdenes aquí emitidas, el cual deberá ser presentado CONJUNTAMENTE a más tardar dentro del MES siguiente a la notificación de esta providencia.

SENTENCIA No. _39

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00162-00

Rad. Int: 064-2017-02

DÉCIMO CUARTO: RECONOCER el alivio de pasivos financieros con cargo al Fondo de la UAEGRTD, causados entre el año de 2002 hasta la ejecutoria de esta sentencia, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituir.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR la exención de obligaciones pendientes por servicios públicos domiciliarios, las cuales deberán ser condonadas con cargo al Fondo de la UAEGRTD, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia de verificarse la existencia de las mismas.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al Alcalde del municipio de EL COPEY-CESAR, que condone a los solicitantes del pago de las deudas que por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones llegaren a tener el predio objeto de restitución, durante el período comprendido entre el año 2002 hasta la fecha de entrega material del predio objeto de restitución, así como también deberá exonerar a los restituidos del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones que se generen dentro del período establecido en el Acuerdo 004 de 2013.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-Dirección Territorial CESAR, que dentro del término de un mes, a partir de la notificación de esta sentencia, postule de manera prioritaria a los beneficiarios de la restitución en los programas de subsidio de vivienda (para mejoramiento y construcción) ante la entidad otorgante (Banco Agrario), para que esta otorgue la solución de vivienda conforme a la Ley 3ª de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 1071 de 2015 y 1934 de septiembre 29 de 2015. Una vez realizada la respectiva postulación el Banco Agrario tiene un mes para presentar a la Sala el cronograma y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda, lo cual no podrá exceder del término de seis (6) meses.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la UAEGRTD diseñar y poner en funcionamiento a favor de los beneficiarios proyectos productivos de estabilización socioeconómica que sean acordes con la vocación del uso potencial del suelo con cargo al Fondo de la Unidad de Tierras, de acuerdo a la clasificación tipo B de la zona donde se encuentra ubicada la "PARCELA No.11".

Para verificar el cumplimiento de lo acá ordenado, se concederá el término de quince (15) días a la UAEGRTD, para que inicie su cumplimiento presentando informes de avances en el término máximo de dos (2) meses, así como informes periódicos de la gestión con destino a este proceso.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a la Secretaria de Salud del Municipio de COPEY-CESAR, verificar la inclusión de los restituidos y su núcleo familiar, en el sistema general de salud, y en caso de no encontrarse afiliados, se disponga, en forma inmediata a incluirlos en el mismo.

VIGÉSIMO: ORDENAR al SISTEMA NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) Regional CESAR, que ingrese voluntariamente y sin costo alguno a los restituidos, y a su núcleo

SENTENCIA No. 39

**Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00162-00
Rad. Int: 064-2017-02**

familiar en los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizando que efectivamente que las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga por parafiscales y contribuciones que conforman su patrimonio, conforme a los establecido en el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP) activar la ruta de protección de los solicitantes a fin de caracterizar, realizar valoración de riesgos e implementar medidas de protección que sean necesarias para salvaguardar la vida e integridad personal de todos los solicitantes y sus familias.

VIGÉSIMO SEGUNDO: No declarar probadas las excepciones propuestas por el opositor FRANCISCO JOSÉ VILLANUEVA MENESES.

VIGÉSIMO TERCERO: Declarar probada la excepción de buena fe de TRANSELCA S.A. E.S.P., por lo cual no se ordenará cancelar la inscripción de la anotación No.6 del folio de matrícula inmobiliaria No.190-72970.

VIGÉSIMO CUARTO: Ordenar a la UAEGRTD Territorial GUAJIRA-CESAR, a la Alcaldía de EL COPEY-CESAR y a la Policía de CESAR, realizar el desalojo del señor FRANCISCO JOSÉ VILLANUEVA MENESES, para lo cual deberán respetarse las siguientes garantías:

39

1. Que al momento de la práctica de la diligencia de restitución se respeten las garantías procesales de las personas que se encuentren en el predio.
2. Que se otorgue un plazo suficiente y razonable de notificación al opositor con antelación a la fecha prevista para el desalojo y a las personas que residen en el predio.
3. Que la diligencia se practique en presencia de funcionarios adscritos a la Defensoría del Pueblo y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
4. Que la diligencia se practique en presencia de la Unidad de Víctimas, quien deberá disponer de los medios necesarios para brindar el acompañamiento psicológico adecuado y las medidas atención humanitaria de urgencia que se requieran para mitigar al máximo los perjuicios que se puedan ocasionar a los segundos ocupantes en el desarrollo de la diligencia y como consecuencia de la misma.
5. Que se identifique a todas las personas que efectúen el desalojo.
6. Que el desalojo no se efectúe cuando haga mal tiempo o de noche, salvo que el afectado dé su consentimiento, conforme a lo establecido en los Principios Pinheiro.

VIGÉSIMO QUINTO: Sin lugar a costas por no configurarse los presupuestos definidos en el literal s. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes y vinculados por el medio más eficaz. Por Secretaría de la Sala, expídanse las copias auténticas a quienes así lo requieran.

SENTENCIA No. _39

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00162-00
Rad. Int: 064-2017-02

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

II MEDIDAS A FAVOR DEL SEGUNDO OCUPANTE

PRIMERO: Reconocer la calidad de segundo ocupante al señor FRANCISCO JOSÉ VILLANUEVA MENESES y a su núcleo familiar.

SEGUNDO: Ordenar a la UAEGRTD otorgar al segundo ocupante las medidas de atención establecidas en el Acuerdo 33 de 2016, en particular las contempladas en el artículo 8º "Ocupantes secundarios sin tierra que habitan o derivan del predio restituido sus medios de subsistencia". Como son:

1. La Entrega de un inmueble equivalente al restituido.
2. La implementación de un proyecto productivo con cargo al Fondo de la UAEGRTD.

Para garantizar la efectividad de las medidas de atención y protección se requerirá por últimas vez a la Dirección Territorial Cesar-La Guajira de la UAEGRTD, so pena de la imposición de sanciones disciplinarias, para que en un plazo máximo e improrrogable de quince (15) días a partir de la ejecutoria de esta providencia, elaboren un estudio de caracterización socioeconómica que permita determinar con mayor precisión las condiciones de debilidad manifiesta en que se encuentran el señor FRANCISCO JOSÉ VILLANUEVA MENESES y su núcleo familiar, de cuyos resultados estará sujeta la ejecución de las órdenes contenidas en el presente numeral.

TERCERO: Con cargo a las entidades que componen el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas (SNARIV), Se ordenará a la Unidad Nacional de Víctimas como entidad articuladora del Sistema adelantar todas las gestiones necesarias para que se priorice la atención humanitaria de los segundos ocupantes, se les brinde acceso a la oferta educativa del SENA, su afiliación al Sistema de Salud, la atención alimentaria por parte del ICBF a los menores y adultos mayores que hacen parte de su núcleo familiar, la vinculación de los menores al sistema educativo y la atención prioritaria a los adultos mayores que conforman el núcleo familiar del segundo ocupante, medidas todas que deberán aplicarse con un enfoque diferencial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
MAGISTRADA PONENTE


ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADA


HENRY CALDERON RAUDALES
MAGISTRADO

40